

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que reforma el Código de Aguas.

BOLETÍN Nº 7.543-12.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Fernando Meza, Guillermo Teillier y Leopoldo Pérez, y ex Diputados señora Andrea Molina y señores Enrique Accorsi, Enrique Jaramillo, Roberto León, Patricio Vallespín y Alfonso De Urresti (actual Senador).

La Cámara de Diputados, en sesión del día 7 de septiembre de 2020, designó como integrantes de esta Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Daniella Cicardini Milla y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Antonio Coloma Álamos, Diego Ibáñez Cotroneo y Frank Sauerbaum Muñoz.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor Luis Pardo Sáinz reemplazó al Honorable Diputado señor Frank Sauerbaum Muñoz.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 21 del aludido mes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Corporación, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Claudio Alvarado Andrade, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Jorge Pizarro Soto.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 26 de octubre de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Claudio Alvarado Andrade, Álvaro Elizalde Soto y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señora Daniella Cicardini Milla y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Antonio Coloma Álamos, Diego Ibáñez Cotroneo y Luis Pardo Sáinz, eligiendo como Presidenta, por unanimidad, a la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora. Acto seguido, se incorporó el Honorable Senador señor Rodrigo Galilea Vial.

Con posterioridad, el Honorable Diputado señor Frank Sauerbaum Muñoz reemplazó al Honorable Diputado señor Luis Pardo Sáinz.

A una o más de las sesiones en que se consideró este asunto concurren quienes se identifican a continuación. Del Ministerio de Obras Públicas: el Ministro, señor Alfredo Moreno; el Director General de Aguas, señor Óscar Cristi; el Director General de Aguas (S), señor Cristián Núñez; el Jefe de la División Legal de esta última entidad, señor Eduardo Pérez, y el asesor legislativo, señor Nicolás Rodríguez. De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Eduardo Baeza. Asesores parlamentarios: de la Senadora señora Muñoz, don Carlos Estévez; del Senador señor De Urresti, doña Alejandra Fischer y don Javier Sánchez; del Senador señor Galilea, don Benjamín Lagos; del Senador señor Pizarro, doña Valentina Muñoz; de la Diputada señora Cicardini, doña Mariluz Valdés; del Diputado señor Ascencio, don Hermes Gutiérrez; del Diputado señor Coloma, doña Teresita Santa Cruz; del Diputado señor Ibáñez, don Stefano Salgado y don Martín Espinoza, y del Diputado señor Sauerbaum, don Juan Francisco Saldías.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de la Comisión Mixta, y en lo relativo a su proposición, el inciso final del artículo 5° quinquies, contenido en el numeral 3, y el inciso final del artículo 6° bis, contenido en el numeral 5, ambos del artículo primero del proyecto de ley, deben ser aprobados como normas de quórum orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Ley Suprema.

CONSULTA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que, durante el primer trámite constitucional, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación consultó el parecer de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley en estudio, mediante los oficios N°s 167-2015 y 233-2015, los que fueron respondidos por el Máximo Tribunal, a través de los oficios N°s 97-2015 y 120-2015, respectivamente. Luego, en el segundo trámite

constitucional, se remitieron las consultas de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía (oficio N° RH/43/2017), de la Comisión de Agricultura (oficio A/21/2020) y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (oficio CL/112/2021), siendo contestadas por la Corte Suprema, por medio de los oficios N°s 162-2017, 86-2020 y 140-2021, respectivamente. Lo consignado, en relación con aquellas normas que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Los respectivos documentos se encuentran disponibles, en lo pertinente, en la página web del Senado.

CONSIDERACIONES INICIALES

En forma previa al examen pormenorizado de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, **la Honorable Senadora señora Muñoz** señaló que se ha recibido un informe de la mesa técnica, conformada por representantes del Ministerio de Obras Públicas (MOP) y asesores parlamentarios, a la cual los miembros de la Comisión Mixta encargaron formular una propuesta de redacción para superar las controversias.

El señor Nicolás Rodríguez, asesor legislativo del Ministerio de Obras Públicas, expuso que la citada instancia se ha reunido en numerosas ocasiones, consiguiendo un acuerdo en gran parte de las divergencias existentes, restando solo algunas materias por definir.

El Honorable Diputado señor Ascencio añadió que la aludida mesa agrupó las divergencias en cuatro ejes temáticos, resaltando que el primero se refiere a las funciones del agua, mientras que el segundo aborda las denominadas aguas del minero.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, ratificó lo expresado con anterioridad, destacando el hecho de que se haya logrado consenso en buena parte de las discrepancias.

Cabe señalar que los aludidos cuatro ejes temáticos, según el documento entregado por dicha mesa técnica, se identifican de la siguiente forma: 1) consumo humano, saneamiento y usos domésticos de subsistencia; 2) aguas del minero; 3) otros (temas misceláneos), y 4) características de las concesiones.

**DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIAS, DE OTRAS
MATERIAS RELACIONADAS CON LAS MISMAS, Y DE LOS ACUERDOS
DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, así como de otras materias relacionadas con las mismas, y de los acuerdos adoptados al respecto.

**ARTÍCULO ÚNICO (TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS)
ARTÍCULO PRIMERO (TEXTO SENADO)**

NÚMERO 3 (numeral ambas Cámaras)

Artículo 5° bis

Inciso primero

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el citado inciso:

“Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la oración “la de subsistencia que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento”, por la siguiente: “las que posibilitan el consumo humano, el saneamiento, el uso doméstico de subsistencia”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso primero en cuestión:

“Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.”.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Galilea, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Ibáñez, Moreira y Rathgeb.

Se deja constancia de la intención de voto favorable manifestada por el Honorable Senador señor Pizarro.

- - -

Artículo 5° bis

Inciso segundo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente norma:

“Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la locución “el uso doméstico de subsistencia y el”, por la siguiente: “de subsistencia y saneamiento”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda consignada.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto de la Cámara de Diputados para el inciso segundo en examen.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Galilea, y

Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Ibáñez, Moreira y Rathgeb.

Se deja constancia de la intención de voto favorable manifestada por el Honorable Senador señor Pizarro.

- - -

Artículo 5° bis

Inciso quinto (Texto Cámara de Diputados) Inciso sexto (Texto Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó la palabra “no”, por la expresión “solo”, y agregó, antes del punto y final, la siguiente frase: “en la medida que sea compatible y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó estas modificaciones.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso en cuestión:

“Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, solo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.”.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Galilea, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Ibáñez, Moreira y Rathgeb.

Se deja constancia de la intención de voto favorable manifestada por el Honorable Senador señor Pizarro.

- - -

Artículo 5° ter

Inciso segundo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5 bis.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56,”, por la siguiente: “al caducar, extinguirse o producirse la renuncia de un derecho de aprovechamiento,”, y eliminó la frase “ , según el artículo 5 bis”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas consignadas.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso segundo en cuestión:

“Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.”.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Galilea, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Ibáñez, Moreira y Rathgeb.

- - -

Artículo 5° quinquies

Inciso final (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente inciso final, nuevo:

“La extinción a la que hace referencia el inciso anterior podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación dispuestos en los artículos 136 y 137.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto del inciso final incorporado por el Senado, agregándole la siguiente oración final: “Estos recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución, sin perjuicio que, en el caso del recurso de reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva ordene lo contrario.”.

El Honorable Senador señor De Urresti subrayó que, en el ámbito de sus prerrogativas, la Corte de Apelaciones tiene siempre la facultad de decretar una orden de no innovar, aun cuando no se consigne en el texto. Sin embargo, llamó la atención respecto de si ello debe extenderse, también, a otro tipo de recursos que pudieran interponerse.

El señor Óscar Cristi, Director General de Aguas, recordó que esta materia encuentra su fundamento en los artículos 136 y 137 del Código del ramo. La primera de estas normas señala que las resoluciones que se dicten por el Director General de Aguas podrán ser objeto de un recurso de reconsideración ante la misma autoridad. El artículo 137, en tanto, se refiere a la reclamación que puede deducirse ante la Corte de Apelaciones respectiva una vez dictada la resolución de término por el Director General de Aguas (o por los Directores Regionales).

Este último precepto, en su inciso tercero, prescribe, además, que estos dos recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución, “salvo orden expresa que disponga la suspensión”.

Sostuvo que, de lo anterior, podría concluirse que, siguiendo el criterio general, en ambos recursos, podría disponerse la suspensión. Por ello, la norma propuesta explicita que la suspensión solo tendrá lugar en el recurso de reclamación, en caso que la Corte de Apelaciones lo estime pertinente, excluyéndose la posibilidad que pueda ser decretada por el Director al conocer la reconsideración.

A juicio del **Honorable Senador señor De Urresti**, la redacción del inciso tercero del artículo 137 resulta más coherente que el texto propuesto.

El señor Carlos Estévez precisó que, si bien los artículos 136 y 137 son la regla general, se viene creando una regla especial referida a la extinción, en el artículo 134 bis, la que da lugar a la suspensión en ambos casos, entendiendo la complejidad de una resolución de esta naturaleza.

Al respecto, algunos diputados plantearon objeciones, afirmando que ello puede ser razonable en un procedimiento de extinción normal, pero el artículo 5° quinquies trata de uno de extinción específico, referido a aguas que el Estado reservó para asegurar el derecho humano al agua y que luego se entregan a una empresa sanitaria o a un comité de APR que no hacen un uso adecuado y pertinente, cuestión que debe resolverse sin dilaciones. En ese entendido, denotaron que la suspensión, en el caso del recurso de reconsideración, tiene poco sentido, pues es resuelta por el mismo organismo administrativo que dictó la resolución recurrida.

El Honorable Diputado señor Ascencio remarcó que el artículo 5° quinquies está circunscrito a derechos sobre una reserva de aguas, lo cual involucra limitaciones en el uso, por lo que la norma considera la posibilidad de extinción si el titular no realiza las obras correspondientes o utiliza las aguas para un fin diverso.

La modificación realizada por el Senado, que fue rechazada por la Cámara de Diputados, consistió en permitir oponer recursos ante la decisión de la autoridad de extinguir este derecho de aprovechamiento. La mesa técnica, entonces, acordó mantener esta posibilidad de recurrir, pero puntualizando que los recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución -salvo en el supuesto relativo a la reclamación-, para evitar que un usuario con un derecho de aprovechamiento extinguido siga utilizando las aguas solo por haber presentado el recurso.

El Honorable Senador señor Galilea estimó plausible el planteamiento formulado por el Senador señor De Urresti, pues consideró que el inciso tercero del artículo 137 del Código de Aguas es suficientemente claro, en el sentido de expresar un criterio general contrario a la suspensión, sin perjuicio de que pueda solicitarse a la autoridad administrativa o al tribunal, lo que se acogerá o no, fundadamente.

Postuló que el derecho a los recursos es parte de la garantía constitucional al debido proceso, pudiendo requerirse, además, una suspensión de los efectos del acto recurrido, la que puede otorgarse o no, pero que, a su juicio, debiera poder solicitarse en cuanto a ambos recursos.

Añadió, no obstante, que no perseverará en esta discusión, si bien hubiera preferido mantener la lógica de la norma citada.

La Honorable Senadora señora Muñoz expuso su aprehensión respecto de lo que ocurre al controvertir las decisiones de extinción, sea administrativamente o en los tribunales, en tanto ello suele dilatarlas y perpetuar los perjuicios para pequeños regantes o comunidades.

El Honorable Diputado señor Ibáñez resaltó que la reforma al Código de Aguas se basa en ciertos principios, como el derecho al consumo humano, que se protege con estas disposiciones. En su opinión, ello explica establecer estas diferencias entre los efectos del recurso de reconsideración y de reclamación.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición de la mesa técnica, oportunamente descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Galilea, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Ibáñez, Moreira y Rathgeb.

Se deja constancia de la intención de voto favorable manifestada por el Honorable Senador señor Pizarro.

- - -

NÚMERO 4 (numeral ambas Cámaras)

Letra a)

Artículo 6°

Inciso tercero (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, contempló como inciso tercero, nuevo, el texto final del inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados, que se inicia con la frase “La duración del derecho de aprovechamiento” hasta la expresión “establecido en este inciso”, con la siguiente redacción:

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará automática y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. De constatarse por el Servicio una afectación a la sustentabilidad de la fuente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9°, inciso primero, y a los criterios de sustentabilidad de la fuente de abastecimiento, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso en cuestión:

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará por el solo ministerio de la ley y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite, mediante una resolución fundada, el no uso efectivo del recurso o que existe una afectación a la sustentabilidad de la fuente que no ha podido ser superada con las herramientas que dispone el inciso quinto de este artículo. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9, inciso primero, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.”.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum relevó que la idea es alterar el peso de la prueba. Sostuvo que no es adecuado hacer recaer en un pequeño agricultor la responsabilidad de demostrar la utilización efectiva del recurso, por lo que se opta por la opción inversa, esto es, que la DGA deba acreditar que no se está haciendo uso del agua.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que se omite una determinación expresa del plazo por el que se otorga la prórroga.

Don Óscar Cristi, Director General de Aguas, recordó que en el artículo 6º se establecen los plazos de duración de los derechos, que pueden alcanzar hasta los treinta años. Subrayó, por tanto, que todo este precepto tiene como base esa delimitación. Reseñó, entonces, que los derechos se otorgan, sea a un agricultor, a una empresa sanitaria o un sistema de agua potable rural, por un plazo de hasta treinta años, antes de cuya expiración debe renovarse.

Evidenció que, en algún momento de la tramitación, se discutió cómo operaba esta renovación. Una posibilidad era requerir una acción explícita de la DGA, lo que superaría con creces su capacidad. Por ello, se optó por lo que se señala en estas disposiciones, esto es, que en caso de que el derecho de aprovechamiento de aguas no esté en uso, lo que se comprueba en el listado que la DGA elabora, no se podría renovar. Añadió que, de no ser de esta forma, el usuario quedaría en una situación complicada, pues no tendría certeza alguna de si su derecho continúa vigente o no, mientras la DGA no dispusiera una acción directa al respecto.

Destacó que lo anterior es lo que lleva a esta fórmula, en que se consagra que la renovación se produce, a menos que la Dirección General de Aguas haya demostrado que el derecho no está en uso o que existe una afectación a la fuente, básicamente, a la sustentabilidad del acuífero, no solo por los derechos que se renuevan, sino por todos los existentes en la misma fuente.

El Honorable Senador señor Pizarro expuso que en el artículo 6º se hace referencia solo a los derechos nuevos, pues éstos son los que tienen un plazo determinado.

Mencionó que, a su juicio, es relevante la discusión en torno a quién es el que inicia u origina la prórroga automática. Recogió lo planteado en orden a que para la DGA es imposible hacerlo y, a la inversa, si el Servicio no lo realiza, el responsable sería el titular del derecho y, de todas formas, pudiera requerirse alguna gestión de la Dirección para verificar algunos antecedentes.

Consultó si no se tuvo en cuenta alguna fórmula más simple para garantizar el derecho a la prórroga del usuario y que, a la vez, la DGA, de alguna manera, pudiera certificar si se está usando correctamente el agua o no.

El Honorable Diputado señor Ibáñez expresó que lo tocante a los derechos vigentes depende de lo que se resuelva en el artículo primero transitorio, que aún no ha sido debatido.

A juicio del **Honorable Senador señor Letelier**, el texto es claro, al disponer que la prórroga opera automáticamente, por el solo ministerio de la ley, sin requerir ningún procedimiento adicional, a menos que la DGA tenga un criterio distinto.

Insistió en que los plazos de la renovación debieran consignarse explícitamente en el texto. Lo anterior, en razón de que el Director General de Aguas, mediante resolución fundada, puede disponer de una opinión contraria, no resultando claro si cabría que ello se dé en cualquier momento y condición.

Resaltó que no todas las renovaciones de derechos son por el mismo término originalmente previsto.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, observó que, en este inciso tercero, se regula la regla general de la prórroga, que opera por el solo ministerio de la ley, salvo que se den las circunstancias excepcionales que se indican. En tanto, en un inciso posterior, se consagra una regla especial, cuyo impulso es del titular del derecho, cuando la solicita anticipadamente.

En cuanto al plazo, el inciso en discusión, en su parte final, puntualiza que la prórroga no puede exceder del que se establece en el inciso anterior, esto es, treinta años. No se indica que podría ser de un mínimo de veinte para los derechos no consuntivos, pues eso fue eliminado. Con todo, la prórroga de que se trata puede ser por un periodo inferior, por resolución fundada.

Acotó que la innovación del texto radica en que se señala explícitamente que esa prórroga automática, por el solo ministerio de la ley, opera a menos que ocurran las situaciones que aquél describe.

El Honorable Diputado señor Ibáñez observó, respecto de la preocupación del Senador señor Letelier, que, si se señalara algún plazo, de alguna forma pudiera generarse una obligación al Servicio de prorrogar por todo el tiempo que se fije, lo que podría afectar el objeto de la norma.

Añadió que la redacción actual contiene condiciones de prórroga automática a lo que se agrega el tema de la sustentabilidad y, en ese sentido, es mejor que la norma propuesta por la Cámara de Diputados.

Ahora bien, respecto de la fundamentación de la prórroga automática, indicó que fue expuesta por don Óscar Cristi, en términos de que es imposible para la DGA constatar el uso efectivo para cada derecho, pero el punto estaría regulado a propósito de las patentes.

Hizo presente, en todo caso, su preocupación por el uso recurrente de argumentos que apuntan a la imposibilidad para la DGA de realizar ciertas gestiones o ejercer algunas funciones, lo que, a su juicio, es un tema sustantivo que amerita una discusión mayor.

El Honorable Diputado señor Coloma advirtió que, de la lectura del texto, parece desprenderse que podría prorrogarse un derecho que no está siendo utilizado, pero que la DGA no ha tenido la capacidad de fiscalizar. Más aún, dicho derecho sería prorrogado por el mismo plazo original. Consultó qué ocurre si, con posterioridad, la DGA comprueba que no se está usando y que, además, tampoco se utilizaba antes de la prórroga.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que, a su juicio, la redacción es algo confusa y ello es lo que ameritaría definir los plazos claramente. Lo anterior, surge en tanto, si la DGA no discrepa con la prórroga, sea por no uso o por afectación de la fuente, el derecho se renueva y, en ese caso, consideró que es mejor que el término quede determinado.

Estimó poco riguroso que en este tipo de discusiones se argumente que ciertos servicios no se encuentran en condiciones de cumplir sus funciones, pues significaría que el Estado renuncia a sus obligaciones. Apuntó que ello es distinto a señalar que hay dificultades o que se requiere un plazo mayor.

En relación a la consulta del Diputado señor Coloma, **don Óscar Cristi** recordó que estas normas deben coordinarse con otras disposiciones del Código, una de las cuales es la extinción por no uso, figura por la que aún un derecho prorrogado podría ser extinguido.

Respecto de lo expresado por el Senador señor Letelier, indicó que, a su juicio, hay obligaciones que son imposibles de cumplir para cualquier órgano del Estado y, cuando ello ocurre, hay que buscar formas en que puedan implementarse. Señaló, por ejemplo, que no daría ninguna certeza que fuera el propio usuario el que confirmara que existen las obras y hay utilización del recurso, porque eso no podría constituir prueba, sino que la DGA debería verificarlo.

Resaltó, asimismo, que el listado de patentes justamente tiene por finalidad verificar lo que dispone el artículo 129 bis 9, esto es, la existencia o no de las obras, lo que se realiza todos los años, incluso contratando consultoras que efectúan estas comprobaciones. Anotó que este mecanismo ahora tendría, también, aplicación al momento de la renovación del derecho.

El Honorable Senador señor Galilea subrayó que la disposición es clara y que la única precisión adicional que podría realizarse es la que sugirió el Senador señor Letelier, vale decir, indicar que la prórroga es por el mismo periodo en que el derecho fue otorgado originalmente, aunque resulta entendible del contexto.

Valoró que quede nítido cómo operará esta modificación del Código de Aguas, esto es, que hay una prórroga automática, pero que, cuando no se usa el agua, lo que se prueba con las obras, efectivamente se incurre en una causal de caducidad que podría derivar en la pérdida de los derechos. Asimismo, al haber afectación de la fuente, la DGA tendrá siempre la posibilidad de restringir el uso del agua, a prorrata, por aplicación de los artículos 17 y 62, con el objeto de que todos los titulares contribuyan a la sustentabilidad.

La Honorable Senadora señora Muñoz coincidió en que el procedimiento es claro, aunque los plazos estén circunscritos a un debate que está pendiente.

Don Carlos Estévez sostuvo que la redacción propuesta eliminó el concepto de prórroga automática a secas. Lo que se establece es una prórroga automática, pero solo en la medida en que no se den ciertos supuestos, que debe acreditar la DGA.

Si la DGA no certifica la existencia de esas condiciones, lo lógico es que el derecho se prorrogue por el mismo plazo anterior, pues no hay cómo entender que por el solo ministerio de la ley se puede fijar un plazo distinto. El punto principal está en que la DGA puede encontrarse con falta de obras o con obras para un aprovechamiento parcial, lo que queda resuelto en el mismo texto, cuando se indica que la prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas.

En tanto, cuando la afectación es a la calidad de las aguas o a la fuente, a su juicio, se aplicaría el aforismo “quién puede lo más, puede lo menos”, en razón de lo cual, si se podía prorrogar por treinta años, pero hay una eventual afectación a la sustentabilidad, que se ha intentado solucionar sin éxito, con prorrato y otras herramientas, la DGA, por resolución fundada, podría prorrogar por un plazo inferior.

Remarcó que la norma lo único que indica es que, en caso alguno, se puede prorrogar por un plazo superior al original, pero queda abierto que, en situaciones excepcionales y calificadas, pudiera hacerse por un periodo inferior.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la

discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición de la mesa técnica, oportunamente descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por 7 votos a favor y 3 abstenciones. Votaron positivamente, los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Galilea y Pizarro, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Coloma y Sauerbaum. Se abstuvieron, el Honorable Senador señor Letelier, y los Honorables Diputados señora Cicardini y señor Ibáñez.

Artículo 6°

Inciso tercero (Texto Cámara de Diputados)

Inciso cuarto (Texto Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los últimos diez años previo a su vencimiento, siempre que acredite por parte del titular la existencia de obras para aprovechar el recurso y en la medida que no adeude el pago de una patente por no uso de aguas. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso en cuestión:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los diez años previos a su vencimiento, la cual será evaluada por la Dirección General de Aguas en consideración a los criterios indicados en los incisos primero y tercero del presente artículo. Otorgada la prórroga, el periodo prorrogado se regirá por las normas del artículo 6° y comenzará a regir desde la fecha de aprobación de la solicitud de prórroga anticipada. En caso de rechazarse la solicitud de prórroga anticipada, el derecho de aprovechamiento continuará estando vigente por el tiempo que le restare desde su otorgamiento, aplicándose al efecto lo establecido en el inciso precedente y las demás disposiciones pertinentes de este Código.”.

El Honorable Diputado señor Ascencio estimó que el acuerdo al que arribó la mesa técnica resulta satisfactorio, pues se propone que la DGA, al resolver la petición de prórroga anticipada, tenga en consideración la situación actual de la fuente de agua, pudiendo no dar lugar a ella de la forma en que estaba establecida.

Don Óscar Cristi, Director General de Aguas, explicó que en esta materia se efectúan dos innovaciones. Por una parte, pese a que la renovación opera por el solo ministerio de la ley, se concede la posibilidad a un titular para que la prórroga no opere de esa forma, sino que la pida ante la DGA dentro de los diez años previos a su vencimiento.

Quien hace uso de esta opción, solicita que la DGA revise su situación, caso en el que se comprobará lo consignado oportunamente, vale decir, que haya obras para el uso, que no exista afectación ni se ponga en riesgo la sustentabilidad, tras lo cual se decidirá si procede o no la prórroga.

Además, se incorpora otro cambio, en el sentido de precisar que la renovación opera por el mismo plazo anterior, pero contado desde la fecha de la resolución que aprueba la prórroga.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición de la mesa técnica, oportunamente descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por 8 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron positivamente, los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Galilea, Letelier y Pizarro, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Coloma y Sauerbaum. Votó en contra, el Honorable Diputado señor Ibáñez. Se abstuvo, la Honorable Diputada señora Cicardini.

Letra b)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente letra b):

“b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae, en caso que se afecte la función de subsistencia o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5 bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, la reemplazó por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda, y, en caso de persistir esta situación, podrá suspender temporalmente el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación.

Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento

y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto de la letra b) del Senado, reemplazando el respectivo inciso quinto por el siguiente:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. En caso de persistir esta situación, suspenderá el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación, lo cual, en el caso de los derechos que se encuentren en situación de ser objeto de prórroga, deberá ser considerado en la ponderación a que se refiere el inciso tercero, a objeto de determinar la continuidad, incluso pudiendo ser esta parcial.”.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Galilea y Letelier, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Coloma e Ibáñez.

- - -

NÚMERO 5 (numeral ambas Cámaras)

Artículo 6° bis

Incisos primero y segundo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para estos incisos:

“Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos, el plazo de extinción será de

cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, los reemplazó por el siguiente:

“Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7°. A este procedimiento de extinción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto de reemplazo contemplado por el Senado.

Don Óscar Cristi, Director General de Aguas, manifestó que la discrepancia se refiere a los plazos de extinción, ya que la Cámara de Diputados había previsto términos de cuatro y ocho años, respectivamente, en concordancia con una propuesta de dicha Corporación que establecía la misma escala para el cobro de las patentes por no uso.

Complementó que, en cambio, el Senado aprobó plazos de cinco y diez años, pues se acordó mantener, también, la secuencia para los tramos progresivos en la patente por no uso. Señaló que la mesa técnica concluyó que, en atención a esto, era consistente que la extinción, que se encuentra asociada al listado de patentes, estuviera determinada por plazos de cinco y diez años.

Advirtió que, en la misma disposición, el Senado quiso precisar cómo se establece el no uso de los derechos de agua, haciendo alusión al artículo pertinente, en que se dispone que ello se verifica por la no existencia de las obras.

El Honorable Diputado señor Ibáñez observó que cuando se discutió este punto en la Cámara de Diputados, existiendo diversas posiciones, se hizo presente que estos plazos están muy relacionados con la extensión de los créditos que se otorgan a las empresas agrícolas. Se mostró partidario de los plazos más breves, aprobados por la Cámara de Diputados, atendida la magnitud de la crisis climática e hídrica existente.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, apuntó que el artículo 6° bis fue derivado a la Comisión Mixta, pero no ocurrió lo mismo con los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5.

Añadió que el artículo primero transitorio, que aún no se discute en la mesa técnica, señala que las normas sobre extinción se aplican a los derechos existentes antes de la publicación de esta ley, aludiendo precisamente a aquellas del procedimiento de extinción regulado en los mencionados artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, que fijan plazos de cinco años para los derechos consuntivos y de diez para los no consuntivos.

Ahondó que la mesa técnica consideró que había un tipo de plazo para derechos nuevos en el artículo 6° bis y otro para los derechos preexistentes, en los citados artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y que, en este último caso, además, era adecuado mantenerlos, pues se encuentran corriendo y se están aplicando.

Remarcó, entonces, que pareció más claro y sencillo hacer coincidir estos términos. Destacó, asimismo, que en el Senado se agregó que la extinción podía ser parcial.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum expuso que los términos establecidos tienen un sentido de realidad referido al retorno de las inversiones, particularmente en el ámbito agrícola o energético, por lo que, si bien compartió la urgencia ambiental, los plazos de cinco y diez años le parecen adecuados.

La Honorable Diputada señora Cicardini consultó acerca del cómputo a que se refiere el inciso en debate, especialmente en lo relativo al momento en que los plazos empiezan a correr.

Don Carlos Estévez recordó que el criterio básico en este punto no es si se usa o no el agua, sino si existen las obras de captación. En caso que éstas no existan, la fiscalización que desarrolla la DGA llevará a su incorporación en el listado de patentes por no uso. Sin embargo, enfatizó que, sea que el titular pague o no la patente, si sigue transcurriendo el tiempo y no se ejecutan las obras, procederá la extinción del derecho.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición de la mesa técnica, oportunamente descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por 6 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron positivamente, los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Pizarro, y los Honorables Diputados señores Coloma y Sauerbaum. Votó en contra, la Honorable Diputada señora Cicardini. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Ibáñez.

- - -

Artículo 6° bis

Inciso final (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto del recurso de reconsideración regulado en el artículo 136, en cuyo caso se suspenderá su cumplimiento, y del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 137, en conformidad al procedimiento de extinción establecido en el artículo 134 bis.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto incorporado por el Senado.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

- - -

**Número 14 (Texto Cámara de Diputados)
Número 16 (Texto Senado)**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó lo siguiente

“14. En el artículo 47 agrégase el siguiente inciso (segundo):

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes y Antártica Chilena.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

Encabezamiento

Lo sustituyó por el siguiente:

“16. En el artículo 47 agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:”.

Inciso segundo propuesto

Agregó, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.”.

Inciso tercero, nuevo

Incorporó el siguiente texto como inciso tercero en el artículo 47:

“A las aguas extraídas de sistemas de drenajes les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones descritas.

En discusión la controversia, el ex Director General de Aguas, señor Óscar Cristi, expuso que la mesa técnica

conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios no arribó a un acuerdo para una redacción final, en materia de turberas, pues no se precisó definitivamente las zonas del país que quedarían sujetas a la prohibición.

No obstante, informó que a la DGA le pareció pertinente aprovechar esta instancia para, a partir de los textos ya aprobados por ambas Cámaras, formular algunas correcciones que buscan otorgar certeza respecto del objeto de protección y establecer cuál será el rol de dicha repartición. Todo lo anterior, sin perjuicio, de la discusión que pueda existir en torno a las zonas geográficas sujetas a prohibición.

Ahondó en que, en cuanto al objeto de protección, se consideró adecuado que esté referido al Inventario Nacional de Humedales, que mantiene el Ministerio del Medio Ambiente; en lo relativo a la labor de la DGA, se puntualizó que ésta deberá delimitar las áreas donde no se podrá realizar labores de drenaje.

Seguidamente, añadió que la propuesta de la DGA se puso a disposición de los asesores parlamentarios, siendo complementada con sus observaciones; así, se plantea que el numeral en análisis agregue los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, en el artículo 47:

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes e identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el Inventario Nacional de Humedales, en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje.

Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos y privados de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.

A las aguas extraídas de sistemas de drenaje les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente su inquietud por la exclusión de Chiloé y el resto de la Región de los Lagos de la zona de prohibición, atendido que, en el proyecto de ley que introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje (Boletín N° 14.068-01), el Senador señor De Urresti formuló una

indicación para su incorporación como área de protección, que resultó aprobada y, en consecuencia, sería diversa a este texto.

El Honorable Senador señor Alvarado expresó que, en el marco de esta modificación al Código de Aguas, el asunto ha estado circunscrito, hasta ahora, a las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, siendo, precisamente, la extensión a otras zonas uno de los puntos a analizar.

El Honorable Diputado señor Ascencio solicitó profundizar en la naturaleza y contenidos del Inventario Nacional de Humedales. Asimismo, manifestó su interés en que se considere la inclusión de la provincia de Chiloé en los territorios objeto de protección.

El señor Nicolás Rodríguez, asesor legislativo del Ministerio de Obras Públicas, planteó que, dado que no hay una definición específica sobre turberas, con el fin de otorgar certeza a su identificación, se juzgó apropiado utilizar el Inventario Nacional de Humedales, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, ya existente y público, y que contiene como una categoría de clasificación a las turberas, incluso pudiendo identificarse en un mapa la ubicación de las mismas.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, confirmó lo señalado por don Óscar Cristi, en el sentido de que, en esta materia, si bien se avanzó en una propuesta de redacción, a partir del texto de la DGA, al que los asesores propusieron enmiendas y correcciones, no se llegó a un acuerdo completo, por haberse agotado el plazo para ello.

Reseñó que las turberas se ubican desde la Región de Los Lagos hasta Magallanes. El texto solo incorpora a esta última y Aysén, como consecuencia de haberse aprobado una indicación parlamentaria en ese sentido, pero claramente hay turberas más al norte.

Remarcó que ellas son una de las más importantes especies que capturan gases de efecto invernadero y pueden explotarse de distintas maneras, una de las cuales es drenar toda el agua para tomar raíces y bulbos de los que se extraen elementos mineralógicos para la elaboración de diversos productos.

Precisó que esta reforma al Código de Aguas se ocupa, específicamente, del drenaje, prohibiendo absolutamente que se sequen las zonas de turberas, previéndose una excepción, que agregó el Senado, para los caminos públicos que cuenten con una resolución de calificación ambiental. Si en el futuro, producto de los avances tecnológicos, hubiera otros métodos de intervención, que no requirieran drenaje, ello será

materia de una evaluación de impacto ambiental, lo que se está abordando en otra iniciativa legal.

Respaldó la propuesta, pues avanza en la identificación de las turberas protegidas, ligándolas al Inventario Nacional de Humedales. Señaló, sin embargo, que, a su juicio, en el texto hay una parte que requiere alguna precisión, en cuanto manifiesta que la DGA delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje. Postuló que ello podría interpretarse como una relativización de la prohibición, pudiendo por un acto administrativo delimitarse algunas turberas en que se entienden prohibidas estas actividades, quedando otras no sujetas a dicha limitación.

Hizo hincapié en que la interpretación correcta del texto es que las turberas deberán estar identificadas en el Inventario Nacional de Humedales y delimitadas por la DGA, junto con el Ministerio del Medio Ambiente, pero sin que la frase “en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje” pueda comprenderse en el sentido de estimar que en las que no se encuentren delimitadas no existe tal prohibición.

El señor Ministro de Obras Públicas, don Alfredo Moreno, coincidió con la interpretación recién consignada y denotó la disposición del Ejecutivo a precisar el punto, si se estima conveniente.

Agregó que el área de turberas comprendida en el Inventario Nacional de Humedales tiene una extensión de 3.1 millones de hectáreas, equivalente al 4.1% de la superficie del país, proporción que se incrementa significativamente en regiones como Magallanes, donde representa una fracción absolutamente mayoritaria del territorio, lo que amerita una adecuada formulación de las excepciones, con el objeto de posibilitar la implementación de obras públicas.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum consultó si, luego de la referencia al Inventario Nacional de Humedales, es necesario mencionar específicamente las zonas del país afectas, a fin de evitar que queden excluidas turberas que se encuentren fuera de los sectores mencionados.

El Honorable Diputado señor Ascencio observó que, en el Inventario Nacional de Humedales, Chiloé cuenta con, aproximadamente, unos 15 puntos calificados de esta forma, en tanto hay un número similar en el resto de la Región de Los Lagos. Constan, además, otros en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. Solicitó una opinión del Ejecutivo sobre la posibilidad de omitir la mención de regiones específicas y, en caso contrario, incluir a la Región de Los Lagos o, al menos, a la provincia de Chiloé.

El señor Ministro de Obras Públicas destacó que, según la información disponible, solo hay turberas entre los paralelos 40° y 55° de latitud sur. Resaltó, asimismo, la importancia de detallar claramente el área de protección, atendido que se considera una prohibición absoluta de drenaje en una amplia zona del territorio nacional. Estimó más adecuado precisar los territorios afectos, sin perjuicio de analizar la incorporación entre éstos de la Región de Los Lagos completa o, bien, de la provincia de Chiloé. Recordó, asimismo, que se encuentra en trámite un proyecto de ley que regularía, más específicamente, esta materia.

El Honorable Senador señor Alvarado sugirió incorporar, en el inciso segundo propuesto, a la provincia de Chiloé, complementando la mención a las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, ya incluidas.

El señor Ministro de Obras Públicas concordó con lo anterior.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición oportunamente descrita, con la enmienda recién consignada respecto del inciso segundo de que se trata.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Elizalde, Galilea y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

- - -

Número 20 (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló el siguiente numeral 20, nuevo:

“20. Incorpórase el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

“Artículo 56 bis.- Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas,

indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas limitará dicho uso si hubiere grave afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto del artículo 56 bis, contenido en el numeral 20 intercalado por el Senado.

El Honorable Diputado señor Ascencio recapituló que, en este punto, la discrepancia radicaba en que el texto aprobado por la Cámara de Diputados (respecto del artículo 56) no permitía un uso de plano de estas aguas, sino que los concesionarios debían pedir la autorización a la DGA, lo que podía provocar retrasos. Ello llevó a optar por la redacción del artículo 56 bis del Senado.

Resaltó, en todo caso, que el concesionario debe informar el hallazgo y entregar los antecedentes técnicos sobre la seguridad en su uso y que no se afectará a terceros. Asimismo, recalcó que la DGA puede, en cualquier momento, suspender la utilización de estas aguas si comprueba la existencia de una afectación.

El Honorable Diputado señor Ibáñez hizo presente su preocupación, en tanto el texto aprobado por la Cámara de Diputados obligaba a requerir una autorización, mientras la propuesta en examen opta por la redacción del Senado, que solo exige informar a la DGA.

Solicitó una mayor precisión acerca de las razones para preferir esta alternativa, más allá de aquellos planteamientos que apuntan a la permanente falta de personal para labores de fiscalización, lo que, a su juicio, requiere una solución más integral, acorde a la escasez del recurso hídrico.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, advirtió que una mirada más detallada del texto aprobado por el Senado permite verificar que éste es más estricto respecto de las posibilidades de uso de estas aguas, en tanto solo se autoriza en lo relativo a las faenas de explotación minera, mientras que la norma despachada por la Cámara de Diputados también permitía su utilización para labores de exploración.

Observó que un segundo elemento que se tuvo a la vista fue el criterio de sustentabilidad. Al respecto, el texto del Senado, en su inciso segundo, dispone que “el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos”. Se estimó que dicha redacción resultaba más categórica que la acordada por la Cámara de Diputados, de la que parecía desprenderse que, aun cuando se pusiera en peligro la sustentabilidad del acuífero o los derechos de terceros, podría autorizarse parcialmente el uso.

Reconoció, con todo, que efectivamente subyace cierta inquietud por la capacidad de fiscalización.

El señor Óscar Cristi añadió que, en la redacción del Senado, no basta solo con informar a la Dirección General de Aguas, sino que, además, se debe indicar las razones que justifican la necesidad.

Reforzó, asimismo, que el texto del Senado tiene un énfasis más preventivo, pues señala que “el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° bis, o los derechos de terceros”, mientras lo aprobado por la Cámara resulta más débil, pues permite a la DGA limitar dicho uso si “hubiere grave afectación”.

En torno a la objeción del Diputado señor Ibáñez, explicó que, también, se tuvo presente en la mesa técnica que muchas de estas aguas deben ser gestionadas de modo urgente. Al respecto, recordó que el D.S. N° 132, Reglamento de Seguridad Minera, regula el uso de las mismas no para su aprovechamiento, sino básicamente para eliminar los

riesgos que trae consigo su aparición en las faenas mineras, tales como debilitamiento de rocas, anegación de minas subterráneas, derrumbes, etc. Destacó que se solicitó un informe al SERNAGEOMIN, en este punto.

Subrayó que, por lo anterior, aun cuando el trámite de autorización de la DGA pudiera ser muy expedito en el futuro, no se creyó aconsejable establecer, en esta oportunidad, un procedimiento que tuviera implícito el riesgo de la vida de las personas. Acotó que, además, la redacción propuesta permite que cuando la DGA recibe la información adopte todas las medidas necesarias.

La Honorable Senadora señora Muñoz hizo presente su preocupación por la celeridad con que la DGA puede acreditar que la explotación no está poniendo en riesgo la sustentabilidad del acuífero. Manifestó que ésta es una inquietud frecuente en los territorios, cuando se secan pozos de APR, mientras proliferan las plantaciones, sin que se conozca el soporte del acuífero.

El Honorable Diputado señor Ibáñez reiteró que el texto aprobado por la Cámara de Diputados exige para la utilización de las aguas, más allá del objetivo, una autorización de la DGA. En tanto, la opción aprobada por el Senado, no requiere autorización, pero se señala categóricamente que no se podrá poner en peligro la sustentabilidad del acuífero, que es, también, la razón de solicitar una autorización previa.

De lo consignado, concluyó que, desde una perspectiva más conservacionista que considere, por ejemplo, el principio preventivo, establecido en la Declaración de Río, la lógica debería llevar a exigir una autorización para no entrar en el núcleo de peligro para el acuífero.

Señaló, no obstante, comprender las carencias de recursos, de presupuesto, de procedimientos internos y de personal de la DGA, por ejemplo, en la V Región, en que se dispone solo de 5 fiscalizadores, 2 de los cuales son a honorarios, y, por tanto, no pueden suscribir los informes de fiscalización.

Sin embargo, a su juicio, el mayor énfasis en la prohibición de afectación que contempla el texto del Senado no justifica debilitar la autorización, transformándola en una mera información. Admitió que, desde una mirada más productivista, efectivamente, puede ser de mayor utilidad una resolución expedita, pero su visión es más conservacionista.

La Honorable Diputada señora Cicardini expuso que esta materia está regulada tanto en el Código de Minería como en el Código de Aguas, los que establecen que cuando se tienen pertenencias o

concesiones mineras se dispone, de manera inmediata y gratuita, de ciertos derechos.

Apuntó que mantiene objeciones con la fórmula propuesta. Por una parte, en cuanto se está alterando el principio precautorio y actuando una vez que se materializó el riesgo. Por otra, respecto de la exclusión de la exploración para el uso de las aguas del minero, en tanto, en su concepto, es el momento en que efectivamente se realizan los análisis para verificar la rentabilidad del negocio.

En último término, sostuvo que este tipo de normas resulta más permisible para la pequeña minería, pero no para la gran minería. Pidió postergar la votación de este precepto, con el objeto de poder revisarlo, tanto en el rol que va a cumplir la DGA como en el problema de fondo, que son los derechos gratuitos asociados a las pertenencias mineras.

El Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno, hizo énfasis en las características de las aguas a las que se refiere esta disposición, las cuales son halladas sorpresivamente, y, por lo tanto, nada tienen que ver con que el proyecto minero, cualquiera que éste sea, deba contar previamente con derechos de agua, los que, como toda la obra, están sujetos a diversos controles, incluida la evaluación de impacto ambiental, que se desarrolla con antelación.

Ahondó en que las aguas del minero son, entonces, las que surgen al hacer el rajo, el túnel o cualquier otra faena, lo que implica, ciertamente, un riesgo y una alteración en la obra, por lo que deben extraerse a la brevedad. Afirmó que es en ese entendido que la autorización exigida en el texto de la Cámara de Diputados se consideró poco práctica y, en su lugar, se estimó más adecuado que se informe a la DGA, fijándose un plazo de 90 días para hacerlo y estableciéndose una serie de requisitos, tales como señalar la cantidad de agua y justificar su necesidad. Remarcó, además, que en la redacción propuesta solo se permite que se use para la explotación.

Agregó que, con esos antecedentes, la DGA realizará una evaluación acerca de si la información aportada es suficiente y si se afecta al acuífero o a terceros y adoptará las resoluciones que correspondan.

La Honorable Senadora señora Muñoz enfatizó en que hay plena claridad sobre las aguas a las que se refiere la discusión, sin perjuicio de lo cual existe una preocupación sobre su impacto en el acuífero.

La Honorable Diputada señora Cicardini postuló que, una fórmula de solución, podría ser complementar la obligación de

informar con un plazo para que la DGA evalúe si se genera o no una afectación al acuífero.

La Honorable Senadora señora Muñoz respaldó dicho planteamiento. Argumentó que, en diversos procedimientos, este tipo de estudios hidrogeológicos tardan demasiado.

El señor Óscar Cristi aclaró que el problema que se está planteando no tiene que ver tanto con la capacidad técnica, sino con las herramientas legales con que cuenta la Dirección General de Aguas. Resaltó que hoy las aguas del minero no son informadas, sino que son directamente utilizadas y la DGA no dispone de instrumentos legales en ese aspecto. Estimó que lo que se está estableciendo es importante, pues al ser informadas podrán incorporarse en los balances.

Indicó que, en el tema de la afectación de acuíferos, hay bastante claridad de la situación en todos aquellos en que se realiza actividad minera. Destacó que en 2020 se han declarado 100 acuíferos como área de prohibición, lo que involucró la elaboración de estudios técnicos.

Expresó que, con la información existente, más la que deberá aportar el concesionario que halle aguas, la DGA estará en condiciones de establecer inmediatamente si se puede generar una afectación y en qué magnitud, pudiendo adoptar las medidas necesarias, sin requerir más recursos que los disponibles actualmente.

Relevó que la parte final del artículo 56 bis, a petición de la Senadora señora Provoste, explicita que nada de esto obsta a que se realicen las evaluaciones ambientales correspondientes a los proyectos mineros.

Posteriormente, la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propuso acoger el texto del artículo 56 bis contemplado por el Senado, reemplazando su inciso segundo por el siguiente:

“El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, emitiendo un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la recepción de la información señalada en el inciso anterior, informe que deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. En caso que se verifique una grave afectación de los

acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso.”.

El Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno, destacó que la redacción responde a lo debatido por la Comisión, en el sentido de respaldar lo aprobado por el Senado, que exige a los concesionarios mineros informar a la DGA acerca de las aguas halladas, pero estableciendo un plazo de noventa días, prorrogable por el mismo lapso, para que ésta analice la afectación a los acuíferos y a los derechos de terceros.

El Honorable Diputado señor Ibáñez pidió aclarar la diferencia del texto propuesto versus lo debatido con anterioridad.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, enfatizó en que el objeto de esta disposición es reforzar la sustentabilidad, para lo cual el concesionario minero deberá informar acerca de las aguas halladas a la DGA. La inquietud que surgió en la Comisión era cómo conseguir que esa información sea analizada lo más prontamente posible. Con ese fin, algunos parlamentarios propusieron establecer un plazo para el pronunciamiento de la Dirección.

Señaló que cuando la disposición esté en vigencia, la DGA contará con datos hidrogeológicos sobre los acuíferos del sector, como también con antecedentes de estudios de impacto ambiental en que ha participado, por lo que se encontrará en condiciones de responder en el plazo de noventa días previsto, respecto de si el uso de estas aguas pone o no en riesgo al acuífero o los derechos de terceros. En caso que se estime que, efectivamente, hay una afectación, la resolución de la DGA podrá establecer ciertas condiciones, en tanto si se estimare que la información de que dispone es incompleta, se otorga la posibilidad de una prórroga por el mismo lapso.

El Honorable Diputado señor Ibáñez solicitó esclarecer el objeto del uso de estas aguas.

El Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno, apuntó que ello está delimitado en el inciso primero de este artículo 56 bis. Recordó que la Cámara de Diputados había propuesto que se pudieran utilizar tanto en la exploración como en la explotación. Sin embargo, en el Senado, cuyo texto prevalece, según el acuerdo de la mesa técnica, se resolvió que solo pudieran usarse en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación. Agregó, asimismo, que en la parte final se precisa como una causal de extinción de este derecho el uso en una finalidad distinta.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum reafirmó que para comprender este aspecto se requiere una lectura conjunta de los incisos primero y segundo del artículo 56 bis.

La Honorable Senadora señora Muñoz dejó constancia, para la historia de la ley, de que la oración final del inciso segundo propuesto, que permite a la DGA limitar el uso en caso que se verificare una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros, es una norma permanente, que puede utilizarse en cualquier momento y no solamente en el marco de la información inicial y del plazo que el Servicio tiene para pronunciarse.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la última proposición de la mesa técnica, ya descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado y Pizarro, y Honorables Diputados señores Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

- - -

**Número 22 (Texto Cámara de Diputados)
Número 30 (Texto Senado)**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“22. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva

explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General de Aguas, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“30. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67°.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones, de acuerdo con el artículo 63.

En caso que los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que a una situación de carácter permanente, también, deberá declararse zona de prohibición.

La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de zona de prohibición, sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se

hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Los titulares, por sí o por medio de las Comunidades de Aguas Subterráneas, serán responsables de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. El Servicio, mediante resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente.

Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establece los artículos 173 y siguientes.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto del artículo 67 del Senado, reemplazando, en el inciso tercero, la frase “origen a la declaración de zona de prohibición,” por “origen a la declaración de área de restricción;”.

La Honorable Senadora señora Muñoz destacó que, transcurridos cinco años desde la declaración de área de restricción, será imperativo para la DGA verificar la disponibilidad del acuífero.

Para **el Honorable Senador señor Letelier,** es positivo que la propuesta establezca un criterio progresivo en el paso de área de restricción a zona de prohibición. Sin embargo, solicitó mayor claridad sobre la oportunidad en que se declararán las áreas de restricción con las que comenzará a aplicarse esta normativa.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, remarcó que esta disposición varía la lógica de la normativa vigente, en tanto actualmente se prescribe que, cumplidas ciertas condiciones y plazos, los derechos entregados en áreas de restricción se pueden convertir en definitivos, en cambio la propuesta recoge la preocupación por el cambio climático y las circunstancias crecientes de escasez de agua.

Explicó que la declaración de área de restricción significa que hay una duda razonable sobre la afectación de la sustentabilidad del acuífero, mientras que al establecerse una zona de prohibición ya existe certeza sobre ello. La diferencia es que, en la primera hipótesis, se entregan derechos provisionales, afectos a la voluntad de la administración, que puede aumentarlos o reducirlos, según la situación hidrogeológica. En el caso de la zona de prohibición, no se pueden otorgar derechos.

Resaltó que el inciso primero del artículo 67 contempla las razones y condiciones por las que el área de restricción pasaría a ser una zona de prohibición. El inciso tercero indica que la DGA podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de área de restricción, pero, además, dispone que, transcurridos cinco años, debe hacerse esta evaluación en forma obligatoria.

Subrayó que, de alguna manera, el precepto está favoreciendo que se pase de área de restricción a zona de prohibición, si es que el estudio hidrogeológico lo respalda.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición de la mesa técnica, oportunamente descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Galilea, Letelier y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

- - -

Número 62 (Texto Senado)

Artículo 131

Letra c)

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió los incisos segundo y tercero del artículo 131 (relativos a toda presentación que afecte o pueda afectar a terceros), que son del siguiente tenor:

“Las presentaciones que no correspondan a la Región Metropolitana se publicarán, además, en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

La presentación se publicará íntegramente o en un extracto que contendrá, a lo menos, los datos necesarios para su acertada inteligencia.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger la letra c), contenida en el texto del Senado.

Don Óscar Cristi, Director General de Aguas, recordó que, en el Senado, el artículo en cuestión fue modificado con el objeto de disminuir los costos asociados a las tramitaciones ante la DGA.

Para ello, por una parte, se dispuso que la solicitud respectiva deberá ser publicada en el sitio web de la Dirección y solo un extracto en el Diario Oficial. Por otro lado, se suprimió la publicación en medios de prensa locales, cuando no se trata de la Región Metropolitana, pues dicha difusión se estimó innecesaria atendida la modificación antes mencionada. Apuntó, además, que se conservan los preceptos referidos a notificaciones radiales.

La Comisión Mixta, atendido lo consignado, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición de la mesa técnica, oportunamente descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Galilea, Letelier y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, contempló el siguiente precepto:

“Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley seguirán estando vigentes, y podrán sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad con la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del Código de Aguas y podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4° y 129 bis 5°, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2º y 5º transitorios mencionados en el inciso primero, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización, a excepción de las formuladas por los indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por tales aquellos considerados en los artículos 2º y 9º de la ley N° 19.253. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, el Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno, explicó que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios procuró un acuerdo sobre este punto. Tras diversas alternativas de redacción, en definitiva, surgió una propuesta formulada por la Honorable Senadora señora Muñoz y el Honorable Diputado señor Ibáñez, que concitó mayor adhesión, si bien no pudo obtenerse formalmente un consenso, aunque se trata de un texto conocido por todas las partes y que concita bastante apoyo.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, confirmó lo expuesto por el Secretario de Estado, en cuanto a que, si bien no se alcanzó un acuerdo, hubo ciertas aproximaciones. En base a ello, se llegó a una redacción que permite acercar las posiciones de ambas Cámaras, fusionando los incisos primero y segundo en uno solo para evitar una confusión entre las nociones de duración y perpetuidad, sin explicitar el plazo de los derechos, pero asumiéndolo del mismo modo que está en el actual Código de Aguas.

Enseguida, se tuvo presente la aludida propuesta formulada por la Honorable Senadora señora Muñoz y el Honorable Diputado señor Ibáñez, consistente en subsumir los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio del Senado, en un solo inciso, con el texto que se describe a continuación, contemplándose el actual inciso tercero de esa Corporación como inciso segundo, sin enmiendas:

“Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los

artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes. Estos derechos se extinguirán solo conforme con lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducarán por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley. En cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones de la presente ley.”.

El Honorable Senador señor Pizarro sostuvo que la redacción busca conciliar la vigencia de los actuales derechos y su carácter indefinido con la posibilidad de que, en algún momento, puedan extinguirse, por distintas razones. Reparó que la referencia a que ellos “continuarán estando vigentes” resulta muy ambigua, particularmente si se considera conjuntamente con la imperatividad de la afirmación “Estos derechos se extinguirán”.

Señaló que, a su juicio, para corregir lo anterior, debe mantenerse en el texto la mención al carácter indefinido de los actuales derechos, aun cuando no sean perpetuos y, al mismo tiempo, expresar que se pueden extinguir, señalando las causales pertinentes.

La Honorable Senadora señora Muñoz replicó que, a su parecer, la expresión “se extinguirán solo” constituye una suficiente precisión acerca de que se trata de una situación excepcional.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que, previamente, se realiza la afirmación “se extinguirán”. En su concepto, el Código debe respetar el carácter indefinido respecto de los actuales titulares, sin perjuicio de hacerles aplicables las exigencias, regulaciones y sanciones de la nueva normativa, pues de lo contrario se generará incertidumbre, especialmente en el sector agrícola.

El Honorable Diputado señor Ibáñez pidió profundizar en las objeciones a esta propuesta de redacción, expresando comprender el interés en otorgar certeza.

Recordó que la regulación que implica determinada caducidad o temporalidad, pero que también dispone la prórroga automática, se aplicará a los nuevos derechos; ahora bien, consideró que deben existir reglas generales para todos.

En ese sentido, descartó que la redacción genere incerteza para los titulares de derechos vigentes, puesto que también los nuevos tendrán cierto nivel de incertidumbre, no correspondiendo, a su juicio, que haya algunos titulares privilegiados respecto de otros.

Remarcó que, aun cuando tiene una opinión distinta a la del Senador señor Pizarro, esta propuesta pretende acercar las posiciones existentes, con el objeto de concluir satisfactoriamente la tramitación del proyecto, para lo cual estimó que se han tomado resguardos importantes, como disponer que los actuales derechos continuarán estando vigentes.

La Honorable Senadora señora Muñoz subrayó que la redacción en comento procura dar seguridad a los titulares de derechos, pero no solo a grandes empresarios agrícolas, sino también medianos, pequeños y a la agricultura familiar campesina, indicando, en primer término, que los actuales derechos continuarán estando vigentes. A ello se agrega la delimitación precisa de las situaciones en que éstos pueden extinguirse.

Admitió que se trata de una fórmula de transacción, en que todas las partes han cedido, pero recalcó que las referencias pertinentes otorgan suficiente certidumbre y permitirían despachar esta reforma con un grado importante de respaldo.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó que el texto que más le satisface es el despachado por el Senado, pero, en aras de un acuerdo, el que se ha presentado le parece satisfactorio y da razonable certeza, más aún si su sentido queda reflejado en la historia de la ley, en tanto aclara que los derechos vigentes mantienen las características bajo las cuales fueron otorgados y, también, el efecto de la nueva ley sobre ellos, esto es, que pueden llegar a extinguirse por no uso o caducar por la no inscripción.

Con todo, propuso reemplazar la frase “Estos derechos se extinguirán solo conforme con” por “Estos derechos solo se extinguirán conforme a”, lo que, a su juicio, mejora y aclara la redacción.

El Honorable Senador señor Alvarado discrepó de lo afirmado en el sentido de que habría un privilegio de los actuales titulares respecto de los nuevos, puesto que el carácter indefinido de los derechos de los primeros deriva de la legislación vigente al momento en que fueron otorgados, no existiendo, por tanto, una diferencia arbitraria.

El Honorable Senador señor Galilea sostuvo que el texto, en lo pertinente, quedaría aún más claro si expresara “Estos derechos solo podrán extinguirse”.

El Honorable Diputado señor Ibáñez sintetizó que se advierten dos posiciones. Una, que comparte, plantea que derechos antiguos y nuevos deben regirse por el mismo régimen. Otra, postula que no

se pueden sujetar a las mismas reglas, y que aquellos constituidos con anterioridad dispondrían de mayor certeza y no les serían aplicables las nuevas disposiciones, las cuales solo regirían a los otorgados posteriormente. Agregó que, considerando esas posturas, se está buscando una vía intermedia.

En su opinión, el texto propuesto está construido en base a tres definiciones. En primer término, se encuentra fuera de discusión que los actuales derechos continuarán estando vigentes, toda vez que se trata de derechos constituidos bajo un sistema anterior. Luego, se expresa que pueden extinguirse en razón de las causales dispuestas en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Por último, se prescribe que, en cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones de la presente ley.

Solicitó a los integrantes de la Comisión precisar en cuál de esos aspectos radican sus observaciones para procurar mejorar la redacción.

La Honorable Senadora señora Muñoz planteó poner en votación el texto propuesto, reemplazando la frase “Estos derechos se extinguirán solo conforme” por “Estos derechos solo se extinguirán conforme”.

El Honorable Diputado señor Ibáñez pidió precisar la diferencia entre ambas frases.

A juicio de **la Honorable Diputada señora Cicardini**, esas dos redacciones significan lo mismo.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que, durante la tramitación de este proyecto, hubo fuertes cuestionamientos a los parlamentarios por los eventuales efectos del cambio regulatorio en los actuales derechos. A partir de ello, en su concepto, no es indiferente eliminar su carácter indefinido y, además, agregar una frase tan imperativa como “Estos derechos se extinguirán”, aunque luego ésta se acote detallando las causales.

Apuntó que esto, probablemente, será objeto de alegaciones en tribunales, en las que se podría sostener que la eliminación, por la Comisión Mixta, de la mención al carácter indefinido implicó que éstos efectivamente dejarán de tener esa calidad, más aún, si se agrega la afirmación ya referida. Además, se suprimió el texto aprobado por la Cámara de Diputados que indicaba que los titulares podrán usar, gozar y disponer de sus derechos en conformidad con la ley.

Expuso que, bajo esa lógica, si bien alterar la ubicación de la palabra “solo” evita que el texto tenga carácter afirmativo, considerando que también se elimina la frase “y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo”, en su concepto, representaría un equilibrio más razonable establecer “Estos derechos solo podrán extinguirse conforme”.

Subrayó que ha sido partidario de que los nuevos derechos tengan un plazo y condiciones y que se extingan por no uso, pero, en este punto, sostuvo que debe buscarse una mejor redacción.

La Honorable Senadora señora Muñoz resaltó que la extinción de los derechos está establecida y regulada en el Código.

El Honorable Senador señor Elizalde solicitó precisar si las causales de extinción contenidas en el texto propuesto son efectivamente las únicas dos hipótesis posibles o podrían quedar excluidas otras, como consecuencia de utilizar la voz “solo”.

Don Carlos Estévez explicó que hoy, cuando alguien no paga la patente por no uso y la Tesorería General de la República ejerce las acciones de cobro, por sentencia judicial, se priva del derecho al titular y pasa a ser de propiedad del Ministerio de Bienes Nacionales, que luego lo devuelve al carácter de bien nacional de uso público.

Agregó que, fuera de aquello, en el texto de la reforma, la extinción para los derechos nuevos está regulada, en principio, en los artículos 6° y 6° bis, y, respecto de los antiguos, solo en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5. Si bien hay otras disposiciones, como el artículo 129 bis 9, donde se mencionan las obras de aprovechamiento, y el artículo 134 bis, que define el procedimiento de extinción, remarcó que no existen otras formas de extinción que las contenidas en los mencionados artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, ni otra vía de caducidad que la que consagra el artículo segundo transitorio.

Resaltó que la redacción propuesta por el Senador señor Pizarro, a saber, “Estos derechos solo podrán extinguirse conforme”, le parece razonable para precaver interpretaciones erróneas.

La Honorable Diputada señora Cicardini observó que dicho planteamiento contiene dos expresiones facultativas o relativas, que son “solo” y “podrán”.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó si, en caso de producirse el no pago de las patentes por no uso, existe una extinción de derechos u opera alguna otra figura jurídica.

El señor Carlos Estévez aclaró que la expresión extinción se introduce al texto del Código en el artículo 129 bis 4, después de la regulación de las patentes. Complementó que, para los derechos antiguos, una vez incorporados al listado para el cobro de esta patente, ella va aumentando progresivamente, pero desde que se dicta la ley, comienza, además, según el artículo 134 bis, a correr un plazo de 5 años para los derechos consuntivos y de 10 años para los no consuntivos, para su extinción, contados desde la primera publicación en el Diario Oficial de la resolución que indica que no cuentan con obras de aprovechamiento, lo que le otorga fecha cierta y una forma de notificación.

Por tanto, reiteró que no hay otro modo de extinción que el contenido en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 y enfatizó que la mención expresa de estas normas busca evitar que esto se confunda con la caducidad, que ocurre por la no inscripción en el conservador de bienes raíces.

El Honorable Diputado señor Ibáñez recogió la preocupación del Senador señor Pizarro y planteó la posibilidad de redactar la norma, en lo pertinente, de un modo facultativo, disponiendo “Estos derechos podrán extinguirse conforme”. Puntualizó que su sugerencia incorpora la expresión facultativa “podrán”, pero elimina “solo”, pues considera que la inclusión de ambas palabras significa restringir excesivamente el tenor del texto.

El Honorable Senador señor Elizalde concordó con la opción del Diputado señor Ibáñez, pues sostuvo que resulta evidente que la expresión facultativa “podrán” encuentra su límite en lo que se expresa posteriormente en la norma.

Atendidas las opiniones anteriores, la Comisión Mixta, en forma unánime, resolvió someter a votación la propuesta oportunamente descrita, sustituyéndose la frase “Estos derechos se extinguirán solo conforme con lo dispuesto” por “Estos derechos podrán extinguirse conforme a lo dispuesto”, acordándose que, de no obtenerse los votos para aprobarla, se pondría en votación aquella propuesta, pero reemplazando la frase consignada por “Estos derechos podrán extinguirse solo conforme a lo dispuesto”.

- Sometida a votación la propuesta, en los términos recién expresados, se produjo el siguiente resultado: Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Elizalde y Pizarro, y los Honorables Diputados señora Cicardini y señor Ibáñez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Alvarado y Galilea, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Coloma y Sauerbaum.

A continuación, se consignan los fundamentos de voto:

El Honorable Diputado señor Ascencio manifestó su opinión contraria a la propuesta sometida a votación, pues consideró que mediante la expresión “podrán” se entrega, en definitiva, la facultad a la DGA para que decida si se extingue o no el derecho. Le pareció más categórica la redacción de la propuesta inicial “Estos derechos se extinguirán”.

La Honorable Diputada señora Cicardini, resaltó que en el articulado de la presente ley se establecen con precisión las causales para poner término al derecho, por lo que no estima inconveniente el uso de la voz “podrán”, pues la Dirección General de Aguas deberá actuar conforme a la ley.

El Honorable Diputado señor Coloma, al votar en contra, anticipó su respaldo a la opción que se considerará posteriormente, pues otorga mayor certeza a los titulares de derechos ante la eliminación de la mención al carácter indefinido.

Recalcó que debe quedar muy claro que la única forma de extinguir derechos vigentes es la contemplada en la disposición en análisis. Añadió que prefiere, más bien, la expresión “solo podrán”, la que no debe entenderse como una voz facultativa, puesto que denota que es el único mecanismo a través del cual habrán de extinguirse los derechos.

El Honorable Diputado señor Ibáñez votó a favor, recordando que esta discusión parte de la base de que los derechos vigentes no podían extinguirse nunca, porque eran perpetuos. La norma, por tanto, constituye un avance al disponer que sí van a poder extinguirse conforme a la ley.

Observó que no se trata de otorgar una facultad discrecional a la DGA, pues ésta se rige por la ley, y, si algún titular incurre en la causal respectiva, el Servicio deberá aplicar el marco normativo. Enfatizó que lo que se persigue, en definitiva, es evitar que estos derechos queden al margen del nuevo régimen jurídico.

Llamó la atención de que la frase en discusión se encuentra ubicada -en el inciso- precisamente a continuación de la que consagra que los derechos constituidos antes de que entre en vigencia esta normativa siguen vigentes, pero aplicándoseles las normas de extinción y de caducidad de la nueva ley, como, asimismo, la regulación del ejercicio, goces y cargas.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum resaltó que ninguna de las dos alternativas en examen le resulta completamente satisfactoria, dado que se han eliminado algunas menciones, a su juicio, indispensables para dar certeza a los actuales titulares. Indicó que, en todo caso, vota en contra, pues entre ambas opciones prefiere aquella que contiene la voz “solo”.

El Honorable Senador señor Galilea llamó a tener en cuenta la evolución de las diversas propuestas que se han formulado para este precepto, partiendo por lo aprobado en la Cámara de Diputados y, especialmente, la mención expresa al carácter indefinido que incorporó el Senado.

Relevó que para que el texto otorgue certeza deben consignarse claramente las únicas condiciones que pueden llevar a la extinción de un derecho actualmente constituido. En ese sentido, estimó que, si bien consultar la expresión “podrán” es una mejora, para una mayor tranquilidad de los usuarios ella debe complementarse con la palabra “solo”.

El Honorable Senador señor Elizalde recogió los dichos del Diputado señor Ascencio, en el sentido de que la redacción inicialmente sugerida aparece como más enérgica que la que se ha puesto en votación, pero subrayó que aquella no está en debate, sino dos variaciones de ésta que contienen la expresión “podrán”, pero difieren en la inclusión de la palabra “solo”. Apuntó que, entre estas opciones, no le cabe duda de que la que se está consultando resulta mejor.

El Honorable Senador señor Alvarado, al votar en contra, argumentó que la palabra “solo” contribuye a dar más certeza a los titulares de derechos que tenían carácter indefinido y que fueron otorgados conforme al Código vigente.

La Honorable Senadora señora Muñoz, al fundar su voto positivo, destacó que ha habido voluntad de llegar a un acuerdo, modificando el planteamiento inicial y sugiriendo incorporar, alternativamente, diversas menciones que apuntan a una mayor certeza, como son las palabras “podrán” y “solo”.

Llamó a acercar posiciones, en el entendido de que la frase que indica que los actuales derechos continuarán estando vigentes ya otorga suficiente certidumbre a sus titulares.

A continuación, y teniendo presente lo prescrito en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento del Senado, se resolvió someter a votación la propuesta original de la Honorable Senadora señora Muñoz y el Honorable Diputado señor Ibáñez, reemplazando la frase “Estos derechos se extinguirán solo conforme con lo dispuesto en los artículos 129

bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducarán” por “Estos derechos solo se extinguen conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducan”.

- **Sometida a votación la propuesta, en los términos consignados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Elizalde, Galilea y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Coloma, Ibáñez y Sauerbaum, con una enmienda de carácter referencial.**

Seguidamente, se indican los fundamentos de voto:

El Honorable Diputado señor Coloma, al fundar su voto favorable, valoró la propuesta y consideró que recoge adecuadamente las diversas posiciones expresadas.

El Honorable Diputado señor Ibáñez, al anunciar su voto positivo, advirtió que esta discusión se da al mismo tiempo en que la Convención Constitucional, probablemente, abordará estas materias, las que, al contenerse en la Carta Fundamental, primarán sobre el Código de Aguas. Ello implicará, en el futuro, modificar la normativa infra constitucional para hacerla coherente con esos cambios, que pudieran conllevar a someter a los derechos ya constituidos a las mismas reglas, para evitar la existencia de privilegios.

Señaló que votaba a favor, en el entendido de que se realizó el mayor esfuerzo para que los derechos vigentes se sometieran plenamente al nuevo régimen.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum expresó que votaba positivamente, aun cuando las disposiciones generan cierta incertidumbre a los actuales titulares. Discrepó con el Diputado señor Ibáñez respecto de que éstos dispongan de privilegios, ya que se trata de derechos constituidos según la ley.

El Honorable Senador señor Galilea apuntó que votaba afirmativamente, puesto que se trata de una buena solución para los derechos ya constituidos, que no son solamente aquellos otorgados después de la dictación del Código, sino también muchos otros, incluyendo los ancestrales. Remarcó que esta redacción da certezas y seguridades de que tales derechos no están sujetos a los plazos de duración, aunque sí a las normas de extinción y caducidad previstas en la presente reforma.

Apreció, finalmente, el esfuerzo de todos por llegar a un entendimiento que constituye un avance para garantizar el buen uso del agua y la estabilidad para sus usuarios.

El Honorable Senador señor Alvarado señaló que votaba a favor, considerando que lo propuesto resguarda los derechos adquiridos y entrega certeza jurídica.

La Honorable Senadora señora Muñoz, al votar positivamente, resaltó el esfuerzo de los miembros de la Comisión, sus asesores y los equipos técnicos del Ministerio, lo que permitió arribar a estos acuerdos y despachar la reforma al Código de Aguas, tras más de una década de tramitación.

En consecuencia, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición original descrita, con las enmiendas previamente consignadas.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Elizalde, Galilea y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

- - -

Artículo octavo (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente precepto:

“Artículo octavo.- Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 bis de este Código y del artículo 110 del Código de Minería, deberán informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos con la forma y los requisitos prescritos en el inciso final del artículo 56 bis del Código de Aguas en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores

parlamentarios propone acoger el texto del artículo octavo incorporado por el Senado, reemplazando la expresión “dos años” por “18 meses”.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, recordó que, a propósito de la discusión sobre las aguas del minero, se planteó en el Senado la preocupación por los hallazgos anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, en que lo más importante no es la cantidad, sino la calidad de estas aguas que contacta con metales pesados y luego pueden volver contaminadas al acuífero.

Por ello, se propuso fijar un plazo de dos años para que los concesionarios informen de estos hallazgos previos. En la Cámara de Diputados pareció adecuada la idea, pero se solicitó que el plazo fuera menor. En la mesa técnica se llegó a un acuerdo en un término de 18 meses.

El Honorable Diputado señor Ascencio advirtió que se le ha señalado que a la Dirección General de Aguas no le resultaría posible reducir el plazo a un año, en tanto no está reglamentado lo que debería informarse ni preparados los sistemas para recopilar los antecedentes.

Posteriormente, la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propuso consultar el siguiente texto para este artículo octavo transitorio:

“Artículo octavo.- Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras, deberán, antes de cumplirse quince meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos, con la forma y los requisitos prescritos en el artículo 56 bis. Estos usos no podrán afectar la sustentabilidad de los acuíferos, y en caso que se verificare una grave afectación del acuífero a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas podrá limitar fundadamente su uso, teniendo en consideración la resolución de calificación ambiental, de haberla.”.

El Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno, recordó que el punto en discusión se refería al plazo que se otorgaría a las explotaciones que ya se encuentran utilizando estas aguas para que informen a la DGA. Resaltó que esto se complementa con otras exigencias consignadas en la reforma al Código de Aguas, que apuntan a mejorar la información de que dispone la Dirección para mejorar la gestión. Afirmó que, en el marco del debate, pareció que el plazo de quince meses era razonable.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, subrayó que en la Cámara de Diputados no había texto en la materia y en el Senado se estableció la obligación de aplicar esta exigencia de información también para aguas del minero halladas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Remarcó, con todo, que la norma propuesta no se agota en la obligación de informar, sino que, además, explicita que estas aguas, que ya están en uso, no pueden afectar la sustentabilidad del acuífero.

El Honorable Diputado señor Ibáñez consultó si se consideró contemplar plazos diferenciados, que fueran más cortos para concesionarios mineros de mayor tamaño.

El Director General de Aguas, don Óscar Cristi, sostuvo que el objetivo de la mesa técnica fue reducir el plazo, de forma que sea razonable tanto para las mineras que deben informar como para que la DGA pueda revisar dichos antecedentes y adoptar las medidas correspondientes.

Observó que hay que tener presente que esta disposición transitoria señala que la información deberá entregarse “con la forma y los requisitos prescritos en el artículo 56 bis”. Resaltó que el inciso tercero de este último precepto señala que la Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

A su juicio, esto responde, de alguna manera, a la inquietud planteada, pero añadió que la mesa no abordó, específicamente, la posibilidad de consagrar plazos diferenciados.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la última proposición de la mesa técnica, ya descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, De Urresti y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

- - -

Artículo décimo séptimo (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, agregó la siguiente norma:

“Artículo décimo séptimo.- Mientras no asuman las nuevas autoridades regionales y provinciales según establece la ley N° 21.073, las funciones que la presente ley encomienda a los Delegados Presidenciales Provinciales, se desarrollarán o continuarán desarrollándose por los Gobernadores.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el precepto en examen:

“Artículo décimo séptimo.- Todas las menciones que este Código efectúa a la intendencia, gobernador o gobernación, deben entenderse referidas a la delegación presidencial regional, delegado presidencial provincial y delegación presidencial provincial, respectivamente, según lo estatuyen los artículos 115 bis y 116 de la Constitución Política de la República.”.

El Honorable Senador señor Letelier expuso su inquietud, en tanto la proposición pareciera señalar que las facultades en la materia quedarán radicadas en los delegados presidenciales. Indicó que, a su juicio, las competencias que antes tenían intendentes o gobernadores deberían traspasarse a los gobernadores regionales. Admitió, con todo, que se trata de una discusión que excede los objetivos de esta reforma al Código de Aguas.

Don Carlos Estévez, asesor de la Senadora señora Muñoz, consideró relevante la preocupación planteada por el Senador señor Letelier. Sin embargo, esclareció que no ha sido el ánimo de la mesa técnica que los delegados presidenciales cumplan un rol en la gestión del agua, sino que se trata de una función meramente formal.

Puntualizó que la Dirección General de Aguas solo tiene oficinas regionales, salvo en la Región de Coquimbo, donde dispone de oficinas provinciales. Por ello, el Código del ramo vigente dispone que las personas que residan en comunas más apartadas y necesiten realizar trámites ante la DGA puedan entregar sus solicitudes ante las gobernaciones provinciales.

Si no se señalara nada, podría interpretarse que las numerosas menciones que el Código efectúa -y que no se modifican- quedarían sin efecto y que, por tanto, los usuarios debieran concurrir a presentar sus solicitudes a la gobernación regional, lo que se quiso solucionar con la norma propuesta.

La Honorable Senadora señora Muñoz enfatizó la complejidad existente, en general, acerca de la duplicidad que se ha producido en torno a los gobernadores regionales y los delegados presidenciales.

El Honorable Senador señor Letelier expresó su acuerdo con la disposición, solo en la medida en que se trata de un asunto formal, tendiente a facilitar el acceso de los usuarios, dado que la DGA no tiene una mayor red de oficinas. Acotó, sin embargo, que bastaría con la mención a las delegaciones provinciales.

El Honorable Senador señor Alvarado advirtió que no siempre coinciden dichas delegaciones con las cabeceras de región.

La Honorable Diputada señora Cicardini observó que la adecuación busca una modificación de nomenclatura, ya que ha desaparecido la figura del gobernador provincial. Concordó, además, en que en los lugares de asiento de las gobernaciones regionales no existen delegaciones presidenciales provinciales. Recalcó, en todo caso, que el objetivo sigue siendo recibir antecedentes o información.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum coincidió en lo relativo a la necesidad de que la DGA sea un servicio más descentralizado, pero en la medida que ello no suceda debe facilitarse las gestiones a los usuarios. Lo anterior, sin perjuicio, de la discusión más amplia, acerca de las atribuciones de los gobernadores regionales electos.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición de la mesa técnica, oportunamente descrita.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Alvarado, Galilea, Letelier y Pizarro, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Ascencio, Coloma, Ibáñez y Sauerbaum.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, tiene el honor de formular la siguiente proposición, que comprende las normas en controversia y las adecuaciones correspondientes a los ajustes formales y de referencia pertinentes:

ARTÍCULO ÚNICO (TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS)

ARTÍCULO PRIMERO (TEXTO SENADO)

NÚMERO 3 (numeral ambas Cámaras)

Artículo 5° bis

Inciso primero

Contemplar el siguiente texto:

“Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.”.

(Unanimidad 9x0)

Inciso segundo

Acoger el texto de la Cámara de Diputados.

(Unanimidad 9x0)

Inciso quinto (Texto Cámara de Diputados)

Inciso sexto (Texto Senado)

Consultar la siguiente redacción:

“Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, solo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.”.

(Unanimidad 9x0)

Artículo 5° ter**Inciso segundo**

Contemplar el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.”.

(Unanimidad 9x0)

Artículo 5° quinquies**Inciso final (Texto Senado)**

Acoger el texto del inciso final incorporado por el Senado, agregándole la siguiente oración final: “Estos recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución, sin perjuicio que, en el caso del recurso de reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva ordene lo contrario.”.

(Unanimidad 9x0)

NÚMERO 4 (numeral ambas Cámaras)**Letra a)****Artículo 6°****Inciso tercero (Texto Senado)**

Consultar la siguiente redacción:

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará por el solo ministerio de la ley y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite, mediante una resolución fundada, el no uso efectivo del recurso o que existe una afectación a la sustentabilidad de la fuente que no ha podido ser superada con las herramientas que dispone el inciso quinto de este artículo. Esta prórroga se hará efectiva en la parte

utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9, inciso primero, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.”.

(Mayoría 7x3 abstenciones)

Inciso tercero (Texto Cámara de Diputados)
Inciso cuarto (Texto Senado)

Contemplar el siguiente texto:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los diez años previos a su vencimiento, la cual será evaluada por la Dirección General de Aguas en consideración a los criterios indicados en los incisos primero y tercero del presente artículo. Otorgada la prórroga, el periodo prorrogado se regirá por las normas del artículo 6° y comenzará a regir desde la fecha de aprobación de la solicitud de prórroga anticipada. En caso de rechazarse la solicitud de prórroga anticipada, el derecho de aprovechamiento continuará estando vigente por el tiempo que le restare desde su otorgamiento, aplicándose al efecto lo establecido en el inciso precedente y las demás disposiciones pertinentes de este Código.”.

(Mayoría 8x1x1 abstención)

Letra b)

Acoger el texto de la letra b) del Senado, reemplazando el respectivo inciso quinto por el siguiente:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. En caso de persistir esta situación, suspenderá el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación, lo cual, en el caso de los derechos que se encuentren en situación de ser objeto de prórroga, deberá ser considerado en la ponderación a que se refiere el inciso tercero, a objeto de determinar la continuidad, incluso pudiendo ser esta parcial.”.

(Unanimidad 8x0)

NÚMERO 5 (numeral ambas Cámaras)**Artículo 6° bis****Incisos primero y segundo**

Acoger el texto de reemplazo contemplado por el Senado.

(Mayoría 6x1x1 abstención)

Inciso final (Texto Senado)

Acoger el texto incorporado por el Senado.

(Unanimidad 8x0)

Número 14 (Texto Cámara de Diputados)**Número 16 (Texto Senado)**

Contemplar que el numeral en análisis agregue los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, en el artículo 47:

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes e identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el Inventario Nacional de Humedales, en la provincia de Chiloé y en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje.

Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos y privados de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.

A las aguas extraídas de sistemas de drenaje les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

(Unanimidad 10x0)

Número 20 (Texto Senado)

Acoger el texto del artículo 56 bis contemplado por el Senado, reemplazando su inciso segundo por el siguiente:

“El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, emitiendo un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la recepción de la información señalada en el inciso anterior, informe que deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. En caso que se verifique una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso.”.

(Unanimidad 6x0)

**Número 22 (Texto Cámara de Diputados)
Número 30 (Texto Senado)**

Acoger el texto del artículo 67 del Senado, reemplazando, en el inciso tercero, la frase “origen a la declaración de zona de prohibición,” por “origen a la declaración de área de restricción;”.

(Unanimidad 9x0)

Número 62 (Texto Senado)**Artículo 131****Letra c)**

Acoger la letra c), contenida en el texto del Senado.

(Unanimidad 9x0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Subsumir los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio del Senado, en un solo inciso, con el texto que se describe a continuación, contemplándose el actual inciso tercero de esa Corporación como inciso segundo, sin enmiendas:

“Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes. Estos derechos solo se extinguen conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducan por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley. En cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del referido Código.”.

(Unanimidad 10x0)

Artículo octavo (Texto Senado)

Consultar el siguiente texto:

“Artículo octavo.- Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras, deberán, antes de cumplirse quince meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos, con la forma y los requisitos prescritos en el artículo 56 bis. Estos usos no podrán afectar la sustentabilidad de los acuíferos, y en caso que se verificare una grave afectación del acuífero a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas podrá limitar fundadamente su uso, teniendo en consideración la resolución de calificación ambiental, de haberla.”.

(Unanimidad 8x0)

Artículo décimo séptimo (Texto Senado)

Contemplar la siguiente redacción:

“Artículo décimo séptimo.- Todas las menciones que este Código efectúa a la intendencia, gobernador o gobernación, deben entenderse referidas a la delegación presidencial regional, delegado presidencial provincial y delegación presidencial provincial, respectivamente, según lo estatuyen los artículos 115 bis y 116 de la Constitución Política de la República.”.

(Unanimidad 10x0)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Reemplázase el epígrafe del título II del libro primero por el siguiente:

“DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y SUS FUNCIONES”

2. Sustitúyese el artículo 5 por siguiente:

“Artículo 5.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general,

aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.

El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

3. Intercálanse entre el artículo 5 y el artículo 6 los siguientes artículos 5 bis, 5 ter, 5 quáter y 5 quinquies:

“Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, solo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.

Tratándose de solicitudes realizadas por un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, la Dirección deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

Artículo 5 ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos de aprovechamiento para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las prestadoras de servicios sanitarios mantendrán la obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere.

Artículo 5 quáter.- La solicitud y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el párrafo I, del título I del libro segundo del presente Código.

Artículo 5 quinquies.- Los derechos de aprovechamiento que se otorguen sobre aguas reservadas podrán transferirse siempre que se mantenga el uso para el cual fueron originariamente concedidos y dichas transferencias sean informadas a la Dirección General de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento constituidos sobre aguas reservadas adquiridos por sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originariamente, en todas sus sucesivas transferencias o transmisiones. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.

Estos derechos de aprovechamiento se extinguirán, por resolución del Director General de Aguas, si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad con los plazos y suspensiones indicados en el artículo 6 bis; las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.

La extinción a la que hace referencia el inciso anterior podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación dispuestos en los artículos 136 y 137. Estos recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución, sin perjuicio que, en el caso del recurso de reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva ordene lo contrario.”.

4. En el artículo 6:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 6.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley.

El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de treinta años, el cual se concederá de conformidad con

los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que el derecho de aprovechamiento deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada.

La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará por el solo ministerio de la ley y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite, mediante una resolución fundada, el no uso efectivo del recurso o que existe una afectación a la sustentabilidad de la fuente que no ha podido ser superada con las herramientas que dispone el inciso quinto de este artículo. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9, inciso primero, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los diez años previos a su vencimiento, la cual será evaluada por la Dirección General de Aguas en consideración a los criterios indicados en los incisos primero y tercero del presente artículo. Otorgada la prórroga, el periodo prorrogado se regirá por las normas del artículo 6° y comenzará a regir desde la fecha de aprobación de la solicitud de prórroga anticipada. En caso de rechazarse la solicitud de prórroga anticipada, el derecho de aprovechamiento continuará estando vigente por el tiempo que le restare desde su otorgamiento, aplicándose al efecto lo establecido en el inciso precedente y las demás disposiciones pertinentes de este Código.”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. En caso de persistir esta situación, suspenderá el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación, lo cual, en el caso de los derechos que se encuentren en situación de ser objeto de prórroga, deberá ser considerado en la ponderación a que se refiere el inciso tercero, a objeto de determinar la continuidad, incluso pudiendo ser esta parcial.

Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo

humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis.”.

5. Intercálase entre el artículo 6 y el artículo 7 el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7°. A este procedimiento de extinción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso primero del artículo 129 bis 9° y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.

Asimismo, la Dirección General de Aguas, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

A su vez, la contabilización de los plazos descritos en el inciso primero se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persistan dichas circunstancias.

Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que ésta disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado con una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado inclusive, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el ejercicio de uno o más derechos de aprovechamiento de aguas, luego de un cambio de uso, produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 6°.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como la agropecuaria, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.

La resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto del recurso de reconsideración regulado en el artículo 136, en cuyo caso se suspenderá su cumplimiento, y del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 137, en conformidad al procedimiento de extinción establecido en el artículo 134 bis.”.

6. En el artículo 7°, agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código, considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual. En el título respectivo siempre deberá indicarse los caudales máximos autorizados, a nivel mensual.

Tratándose de aguas subterráneas, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código. En el título respectivo siempre deberá indicarse el caudal máximo instantáneo y el volumen total anual, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Aguas Subterráneas.”.

7. En el artículo 15:

a) Sustitúyese la expresión “El dominio del” por “El uso y goce que confiere el”.

b) Reemplázase la expresión “a la libre disposición” por “al ejercicio”.

8. En el artículo 17 agréganse los siguientes incisos:

“De existir una junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.

Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la misma fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite fundadamente.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de la Dirección General de Aguas, hubieren cesado las causas que la originaron.”.

9. Reemplázase el epígrafe del título III del libro primero por el siguiente:

“DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO”.

10. En el artículo 20:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “inscripción”, la siguiente frase: “en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente”.

b) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá

disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. Se reconoce el derecho real de uso y goce sobre dichas aguas al propietario de las riberas. Esta facultad se extingue, por el solo ministerio de la ley, en caso que el predio se subdivida o no se mantenga la condición descrita de las aguas, indistintamente. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero para solicitar la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la subdivisión.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente y con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.”.

11.- En el artículo 21, incorpórase antes del punto y final, la siguiente frase: “las inscripciones que procedan se efectuarán en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente”.

12.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27°.- El Ministerio de Obras Públicas podrá, cuando no existan otros medios para obtener el agua, expropiar derechos de aprovechamiento tanto para satisfacer menesteres domésticos de una población como para satisfacer la conservación de los recursos hídricos, debiendo dejarse al expropiado el agua necesaria para satisfacer sus usos domésticos de subsistencia. En ambos casos deberá aplicarse el

procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.186 de 1978, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, o la norma que la reemplace.”.

13. En el artículo 37 sustitúyese la expresión “El dueño” por “El titular”.

14. En el artículo 38:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “. El Servicio,” por “, la que”.

b) En el inciso segundo, agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración: “Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.”.

15. En el inciso segundo del artículo 43 reemplázase la expresión “el dueño del” por “el titular del”.

16. En el artículo 47 agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes e identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el Inventario Nacional de Humedales, en la provincia de Chiloé y en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje.

Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos y privados de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.

A las aguas extraídas de sistemas de drenaje les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

17. En el artículo 48, reemplázase la expresión “, quienes”, por la siguiente: “. Estos beneficiarios”.

18. Incorpóranse, a continuación del Párrafo 1.- Normas Generales, del Título VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, los siguientes artículos 55 bis y 55 ter, nuevos:

“Artículo 55 bis.- Acuífero es una formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua.

Sin perjuicio de la titularidad del dominio de este subsuelo, las aguas subterráneas contenidas en él son bienes nacionales de uso público a las que se tiene acceso en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Se entenderá por Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, un acuífero o parte de un acuífero cuyas características hidrológicas espaciales y temporales permiten una delimitación para efectos de su evaluación hidrogeológica o gestión en forma independiente.

Artículo 55 ter.- Cuando se realicen actos u obras en el suelo o subsuelo, que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas o deterioren su calidad en contravención a la normativa vigente, serán plenamente aplicables las facultades de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas, aunque estos actos u obras no tengan por finalidad aprovechar aguas subterráneas.”.

19. En el artículo 56:

a) En el inciso primero agrégase, a continuación de la expresión “domésticos”, la frase “de subsistencia”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que caven pozos y se beneficien de ellos deberán informar a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de dichas obras.

Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas para cada cuenca y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia.”.

20. Incorpórase el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

“Artículo 56 bis.- Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, emitiendo un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la recepción de la información señalada en el inciso anterior, informe que deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. En caso que se verifique una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso.”.

21. En el artículo 58:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y

bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales, que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que esa declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. Posterior a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo.”.

22.- En el artículo 59, agrégase, antes del punto y final, la siguiente frase: “, las que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos”.

23. En el artículo 61:

a) Reemplázase la expresión “el área” por “un área”.

b) Agrégase, después del vocablo “similares”, el siguiente texto: “, la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un servicio sanitario rural o a una cooperativa de servicio sanitario rural”.

24. En el artículo 62:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas si así lo constata deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.”.

b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada.”.

c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “cuando los solicitantes reconsideren su petición o”.

25. En el artículo 63:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Toda vez que dicha comunidad se origina por el solo mérito de la ley, no se podrá promover cuestión sobre su existencia conforme a lo señalado en el artículo 188. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.”.

c) Intercálense los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual cuarto a ser inciso octavo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior, también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio

Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N° 21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan. Posterior a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas explotaciones.

Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el servicio no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.

En ningún caso se podrá autorizar el cambio de punto de captación a quien tenga litigios pendientes, en calidad de demandado, relativos a extracción ilegal de aguas en la misma zona de prohibición.

Las resoluciones dictadas con motivo de este artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados.”.

d) Reemplázanse en el inciso cuarto, que ha pasado a ser octavo, las expresiones “Sin perjuicio” por “A excepción” y “el inciso anterior” por “los incisos tercero y cuarto”.

26. En el artículo 65, consultar las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, incorpórase a continuación de la expresión “determinado acuífero” la frase “o de su sustentabilidad”.

b) En el inciso tercero, intercálase, a continuación de la palabra “precedente”, la siguiente frase: “y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso quinto del artículo 63”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Alzada el área de restricción, la Dirección General de Aguas, para la constitución de nuevos derechos sobre las aguas subterráneas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5°, 5° bis y 6° del presente Código, preferirá al titular del derecho de aprovechamiento constituido provisionalmente, en función del orden de prelación en que se hubieren ingresado las solicitudes que dieron origen a dichos derechos provisionales. Con todo, siempre prevalecerá respecto de cualquier otra preferencia o consideración el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento.”.

27. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección General de Aguas siempre podrá limitar, total o parcialmente, e incluso dejar sin efecto estos derechos. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.”.

28.- Intercálase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de otros permisos regulados en este Código, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas sobre la no afectación a extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero.

Se entenderá por recarga natural el flujo o caudal de agua que alimenta un acuífero proveniente de aguas pluviales, corrientes, detenidas o subterráneas, que no sea a consecuencia de la intervención humana.

No requerirá del informe a que se refiere el inciso primero la obra de recarga de aguas lluvias que, para estos efectos, se considerará recarga natural.

La recarga artificial de aguas podrá realizarse para distintos fines, tales como resguardar la preservación ecosistémica, incluyendo la mejora o mantención de la sustentabilidad del acuífero; evitar la intrusión salina; aprovechar la capacidad depuradora del subsuelo; infiltrar agua desalinizada o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental; o aprovechar la capacidad de almacenamiento y conducción de los acuíferos para posteriormente posibilitar la reutilización de estas aguas.

El titular de un derecho de aprovechamiento que haya efectuado las obras a que se refiere el inciso primero y que desee reutilizar las aguas infiltradas, sea en el mismo u otro punto del acuífero, podrá solicitar a la Dirección General de Aguas que le autorice a ejercer su derecho sobre la mayor parte de las aguas recargadas que, de acuerdo al análisis técnico de los antecedentes presentados, considere las pérdidas propias del proceso, la sustentabilidad del acuífero y los derechos de terceros.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior contendrá las especificaciones técnicas de la obra; la información sobre el sector hidrogeológico del acuífero, que permita justificar la cantidad de agua que se pretende extraer; los puntos de recarga y aquellos desde los cuales se pretende extraer las aguas; y un sistema de medición y de transmisión de la información en ambos puntos, la que se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo de este Código.

La Dirección General de Aguas con el propósito de emitir el informe respectivo, deberá oír a las organizaciones de usuarios interesadas.”.

29.- Intercálanse los siguientes artículos 66 ter y 66 quáter:

“Artículo 66 ter.- Si el proyecto de recarga artificial utiliza aguas provenientes desde una fuente ajena a la cuenca o tiene por objeto aumentar la disponibilidad para constituir nuevos derechos, deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas, debiendo tramitarse la solicitud en los términos que establecen los artículos 130 y siguientes.

Artículo 66 quáter.- No se podrá operar obra alguna de recarga artificial con perjuicio de terceros. El responsable será obligado a la indemnización de perjuicios.

Las obras urgentes que sea necesario construir o modificar para evitar los daños a que se refiere el inciso anterior, serán de

cargo de quien se encuentre operando el proyecto de recarga, sin perjuicio de sus acciones para repetir en contra del causante del perjuicio.”.

30. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67°.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones, de acuerdo con el artículo 63.

En caso que los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que a una situación de carácter permanente, también, deberá declararse zona de prohibición.

La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de área de restricción; sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Los titulares, por sí o por medio de las Comunidades de Aguas Subterráneas, serán responsables de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. El Servicio, mediante resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir

dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente.

Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establece los artículos 173 y siguientes.”.

31. Incorpórase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:

“Artículo 67 bis.- La declaración o el alzamiento de las zonas de restricción y de prohibición, se publicarán en el sitio web institucional y en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquéllos fueren feriados.”.

32. Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles estáticos o dinámicos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero. La Dirección General, por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir la obligación dispuesta en este artículo.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas y sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.”.

33. En el artículo 71, reemplázase la palabra “pudiendo”, por el verbo “debiendo”.

34. En el inciso primero del artículo 96 reemplázase la frase “El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea” por la siguiente: “El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño”.

35. En el artículo 97:

a) Reemplázase en el encabezamiento la expresión “el dueño” por “el titular”.

b) Sustitúyese en el número 2 la expresión “del dueño” por “del titular”.

c) Reemplázase en el número 5 la expresión “El dueño” por “El titular”.

36. En el artículo 107, reemplázase la palabra “hidráulicos”, por la frase “hidrológicos o hidrogeológicos”.

37. En el artículo 114:

a) Elimínanse los numerales 1, 2, 3 y 8, pasando los actuales numerales 4, 5, 6 y 7 a ser 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

b) En el numeral 4, que ha pasado a ser 1, sustitúyese la frase “Las escrituras públicas” por “Los instrumentos públicos”.

38. Suprímese el artículo 115.

39. En el artículo 117, elimínase la palabra “inscritos”.

40. En el artículo 119:

a) Sustitúyese, en el número 1, la palabra “dueño” por “titular”.

b) Agrégase, en el número 2, antes del punto y coma, la frase “expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso, y complementariamente, en los casos que fuere posible, una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos”.

41. Reemplázase, en el artículo 120, la frase “al margen de las respectivas inscripciones originarias de las organizaciones de usuarios y de las comunidades de aguas organizadas ante la Justicia Ordinaria.”, por la siguiente: “al margen de las respectivas inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas afectados.”.

42. En el artículo 122:

a) En el inciso cuarto, elimínase la frase: “, y de las inscripciones de las organizaciones de usuarios de aguas y sus antecedentes”.

b) Elimínase el inciso quinto.

c) En el inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, agrégase, a continuación de la frase “deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas”, la siguiente: “, bajo el apercibimiento de sanción establecida en los artículos 173 y siguientes”.

d) Reemplázase el inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“La Dirección General de Aguas deberá publicar en el sitio web institucional y actualizar periódicamente la información contenida en el Catastro Público de Aguas.”.

43. En el artículo 129:

a) Sustitúyese la expresión “El dominio sobre los” por el vocablo “Los”.

b) Reemplázase la palabra “extingue” por “extinguen”.

c) Sustitúyese la expresión “en el inciso tercero” por “en el inciso final”.

44. Sustitúyese el artículo 129 bis 1º, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 1º.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen,

monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer, en el nuevo punto de extracción, un caudal ecológico mínimo en la resolución que autorice el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, en su calidad de organismo sectorial con competencia ambiental y en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, proponer un caudal ecológico mínimo o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294. Con todo, la resolución de calificación ambiental no podrá establecer un caudal ambiental inferior al caudal ecológico mínimo definido por la Dirección General de Aguas.”.

45. Agrégase, a continuación del artículo 129 bis 1°, el siguiente artículo 129 bis 1°A, nuevo:

“Artículo 129 bis 1°A.- Al solicitarse un derecho de aprovechamiento de aguas o mientras se tramita dicha solicitud, el titular podrá declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerirse su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 129 bis 2°, podrán concederse derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos fuera de aquellas áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, ya sea porque la Dirección General de Aguas acredita que la no extracción de estas aguas benefician a dichas áreas de protección oficial o porque el Ministerio del Medio Ambiente ha declarado zona protegida el área donde se concede el derecho de aprovechamiento. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que el Ministerio de Medio Ambiente declare que el área donde se concedió ha dejado de ser protegida y la Dirección General de Aguas así lo autorice.

Igualmente se podrá solicitar a esa Dirección un derecho de aprovechamiento in situ o no extractivo para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo, lo cual deberá haberse declarado de ese modo en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140, o por acto posterior acompañando dicha memoria actualizada. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento dictado al efecto, el cual establecerá las condiciones que debe contener la solicitud cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal

requerido, los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento y los plazos para desarrollar la iniciativa. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que no habiendo desarrollado el proyecto en cuestión, acredite el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República, en un monto equivalente a la suma de las patentes por no uso expresadas en unidades tributarias mensuales, que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho para estos fines, debidamente capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Lo anterior, con un recargo del 5%.

Respecto de los derechos existentes, el cambio de la modalidad de aprovechamiento preexistente a una de carácter no extractiva, como las mencionadas en el inciso primero, para acogerse al beneficio establecido en el artículo 129 bis 9°, su titular deberá obtener la autorización de la Dirección General de Aguas. El Reglamento señalado en el inciso precedente, regulará también el procedimiento para el caso de la solicitud de modificación del modo de aprovechamiento al que se refiere este artículo.

Los derechos que se constituyan en función de lo dispuesto en el presente artículo, así como los que se acojan al cambio de modalidad de aprovechamiento, deberán dejar expresa constancia de esto en el correspondiente título que se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas.”.

46. En el artículo 129 bis 2:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase a continuación de la palabra “detenidas” la frase “que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o”.

ii. Suprímese la frase “, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de

conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 173.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, y en caso que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.”.

47. Sustitúyese el artículo 129 bis 3°, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 3°.- La Dirección General de Aguas deberá establecer y mantener una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas y de los glaciares y nieves en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y actualizada sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por calidad, al menos, los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico.”.

48. En el artículo 129 bis 4:

a) Elimínase en el encabezamiento la frase “La patente se registrá por las siguientes reglas:”.

b) En el número 1:

i. Reemplázase en el encabezamiento la frase “1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:”, por: “1.- La patente se registrá por las siguientes reglas:”

ii. En la letra a) del número 1), intercálase a continuación de la palabra “años”, la siguiente frase: “contados desde la fecha en que se constituya, reconozca o autorice el derecho de aprovechamiento de aguas”.

iii. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años undécimo y decimoquinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor cuatro, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.”.

iv. Agrégase la siguiente letra d):

d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido diez años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo que deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.”.

c) Elimínanse los numerales 2 y 4, pasando el actual numeral 3 a ser 2.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, salvo que se trate de derechos de aprovechamientos que se constituyan, autoricen o reconozcan con posterioridad a esa fecha.”.

49. En el artículo 129 bis 5:

a) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será

equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.”.

ii. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años undécimo y decimoquinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.”.

iii. Agrégase la siguiente letra d):

“d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley, que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cinco años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras, que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas.”.

b) En el inciso tercero:

i. Intercálase entre la expresión “utilización de las aguas” y la coma que la sigue, la frase: “, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores”.

ii. Sustitúyese la frase “de esta ley”, por la expresión “de la ley N° 20.017”.

iii. Reemplázase la expresión “. En el caso” por “, a menos que se trate”.

iv. Intercálase entre las expresiones “tal fecha,” y “los plazos se computarán”, la siguiente: “caso en el cual”.

c) Suprímese el inciso final.

50. Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 129 bis 6.

51. Intercálase, en el inciso primero del artículo 129 bis 7°, a continuación de la expresión “y en forma destacada”, la frase “en el sitio web institucional y”.

52. En el artículo 129 bis 9°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.”, por lo siguiente: “Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y, tuberías, entre otros. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura.

4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 1°A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.”.

c) Suprímense los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.”.

53. En el artículo 129 bis 11:

a) Sustitúyense en el inciso primero los vocablos “su cobro” por la expresión “sacar dicho derecho a remate público”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente.”.

54. Modifícase el artículo 129 bis 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las frases “el procedimiento” y “. La nómina”, la siguiente expresión: “de cobranza”.

b) Sustitúyense en el inciso primero la expresión “constituirá título” por “tendrá mérito”, y la frase “si se tuviese esta última” por “si se tuviesen estas dos últimas”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “La Dirección General de Aguas”, por lo siguiente: “Dentro de los 30 días siguientes de iniciado el proceso judicial, la Tesorería General de la República enviará copia de dichas nóminas con la constancia de haber sido presentada al tribunal, a la Dirección General de Aguas, la que”.

d) Agrégase al final del inciso primero y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, pudiendo actuar como tercero coadyuvante en estos procedimientos”.

e) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso segundo a ser octavo:

“Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente vencida deberá hacerse con un recargo del 10% del monto adeudado, más un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora del pago del todo o parte que adeudare, este interés se calculará sobre el monto reajustado.

Recibida la nómina, el juez dictará una resolución decretando el remate, la que deberá ser notificada al deudor por el Recaudador Fiscal del Servicio de Tesorerías, de conformidad a sus facultades legales, en especial aquellas dispuestas en el artículo 171 del Código Tributario. Si el domicilio se encontrare en áreas urbanas, dicha notificación será realizada mediante carta certificada. Efectuada la notificación y transcurrido el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate y ordenará que su publicación junto a la nómina de los derechos a subastar se realice en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente independientemente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Las omisiones o errores en que la Tesorería General de la República haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas.”.

f) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso segundo, que ha pasado a ser octavo:

i. Sustitúyese la expresión “del juicio ejecutivo” por “de este procedimiento”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “derechos de aprovechamiento”, el siguiente texto: “o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito. En caso de no estar inscritos tales derechos, la Dirección General de Aguas podrá subrogarse en los derechos del titular no inscrito, sólo para los efectos de proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Los notarios, conservadores, archiveros y oficiales civiles estarán obligados a proporcionar preferentemente las copias, inscripciones y anotaciones que les pida, para estos efectos, el Director General de Aguas. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los ejecutados enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza.”.

iii. Elimínase la oración final.

55. Intercálase, a continuación del artículo 129 bis 12, el siguiente artículo 129 bis 12 A, nuevo:

“Artículo 129 bis 12 A.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación señalada en el artículo 129 bis 12.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito.

2º Prescripción de la deuda.

3º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.

4º Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7º.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior se rechazarán de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de

la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal. Si los recursos a los que alude el número 3 del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.”.

56. Reemplázase el artículo 129 bis 13 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para asegurar el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al 10% de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. En ese mismo acto, el juez ordenará cancelar total o parcialmente las correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y enviará copia de dicha resolución a la Dirección General de Aguas. La deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez. Por el solo ministerio de la ley quedarán libres las aguas para ser reservadas de conformidad con el artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación eco-sistémica.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el fisco, representado para estos efectos por el abogado del servicio de Tesorerías, las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

En aquellos casos en que no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. En aquellos casos en que el Fisco se adjudique el derecho de aprovechamiento de aguas y su representante manifieste que lo hace en favor de un servicio público para el desarrollo de un proyecto específico o para los fines contemplados en el artículo 5 bis, el derecho de aprovechamiento de las aguas podrá asignarse a dicho servicio a excepción de la Dirección General de Aguas. En caso contrario, se procederá con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en los artículos 2428 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.”.

57. Suprímense los artículos 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16 y 129 bis 18.

58. Agrégase en el artículo 129 bis 17, a continuación de la expresión “bienes inmuebles embargados”, la siguiente oración: “, pero los plazos allí establecidos no serán fatales para el fisco, cuando actúe como adjudicatario”.

59. Reemplázase en el inciso primero del artículo 129 bis 19, que pasó a ser artículo 129 bis 15, la expresión “esta ley”, por la frase “la ley N° 20.017”.

60. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 129 bis 21, que pasó a ser artículo 129 bis 17, la frase “artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17”, por la siguiente: “artículos 129 bis 11 y siguientes y artículos 142 y siguientes”.

61. Modifícase el artículo 130, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “lugar”, la siguiente frase: “o en el sitio web institucional”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “en los párrafos siguientes”, por la siguiente expresión: “en este Código”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Recibida una solicitud por parte del Delegado Presidencial Provincial respectivo, o ante la oficina de la Dirección General de Aguas, el funcionario a cargo deberá entregar un comprobante de ingreso, procediendo a registrar inmediatamente la solicitud en el sitio web institucional, anexando todos los antecedentes.”.

62. En el artículo 131:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:

“Artículo 131°.- La Dirección General de Aguas tendrá un plazo de treinta días, contado desde la emisión del comprobante de ingreso señalado en el artículo anterior, para revisar si cumple con los requisitos formales según el tipo de solicitud de que se trate y si se han acompañado los antecedentes en que se sustenta. De cumplirse las señaladas exigencias, se declarará admisible la solicitud.

Si de la revisión de los antecedentes se advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, se declarará inadmisibles la solicitud, comunicando dicha situación al solicitante. En la comunicación se señalarán los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complemento. El solicitante podrá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro del plazo, se desechará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.”.

b) Reemplázase el inciso primero, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas.”.

c) Suprímense los incisos segundo y tercero.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “el inciso primero de este artículo” por “el inciso tercero de este artículo”.

63. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “Los terceros” y “que se sientan”, la siguiente frase: “titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo”.

64. Intercálase, entre los artículos 134 y 135, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que han sido incorporados en el listado de patentes por no uso durante 5 años o más y los no consuntivos durante 10 años o más y que, por tanto, se encuentran en condición de ser sometidos a un procedimiento de extinción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 bis, 129 bis 4°, 129 bis 5° y 129 bis 9°, inciso primero, de este Código, la Dirección General de Aguas aplicará el siguiente procedimiento:

1. Anualmente, dictará una resolución que contenga el listado de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos titulares no han hecho uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el encabezado de este artículo. Dicho listado deberá contener la enunciación clara y precisa del derecho de aprovechamiento sobre el cual recae el procedimiento, en los términos dispuestos en el inciso primero del artículo 129 bis 7°, especificando la proporción del caudal afecto al proceso de extinción y los listados de cobro de patentes en los que ha sido incorporado. Esta resolución se publicará en el sitio web institucional.

2. La resolución indicada se notificará al titular del derecho de aprovechamiento de aguas, antes del diez de enero de cada año, por carta certificada dirigida a su domicilio, en caso de que se cuente con esta información, o a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere registrado especialmente para efectos de notificaciones o comunicaciones con el Servicio. La notificación mediante carta certificada se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda y la efectuada mediante correo electrónico, se entenderá practicada al tercer día desde su envío; sin perjuicio de lo anterior, para efectos del cómputo del plazo para el procedimiento de extinción se estará a lo dispuesto en el numeral 4 y siguientes. Si esta notificación no ha podido realizarse por alguno de los medios indicados, sea por ignorarse el domicilio del titular o por no haber éste registrado una casilla de correo electrónico, la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el numeral siguiente, se entenderá como notificación suficiente.

3. La Dirección General de Aguas publicará en el Diario Oficial, el 15 de enero del mismo año a que se refiere el numeral anterior o el día hábil siguiente, el listado de los derechos de aprovechamiento de aguas contenidos en la resolución a que se refiere el primer numeral.

4. El titular del derecho de aprovechamiento de aguas que está siendo objeto del procedimiento de extinción tendrá el plazo de treinta días, contado desde la publicación contemplada en el numeral anterior, para oponerse a dicho procedimiento, aportando toda la prueba que considere necesaria y pertinente para acreditar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes previstas por este Código. El titular podrá además solicitar diligencias pertinentes, entendiéndose por tales aquellas destinadas a probar la existencia de las obras de aprovechamiento, diligencias a las que la Dirección General de Aguas deberá acceder en consideración a su pertinencia. El plazo indicado se prorrogará por treinta días, a petición del titular del derecho afectado.

5. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el número anterior o de su prórroga, la Dirección General de Aguas podrá solicitar aclaraciones, decretar inspecciones oculares, pedir informes o realizar cualquier otra diligencia para mejor resolver.

6. La Dirección General de Aguas, para desarrollar las diligencias probatorias solicitadas o decretadas tendrá un plazo de treinta días contado desde el vencimiento del término indicado en el número anterior o de su prórroga, pudiendo extenderlo justificadamente y por una sola vez, por un plazo de treinta días adicionales.

7. Completadas las diligencias a las que se refieren los números 4, 5 y 6 del presente artículo, el funcionario a cargo del procedimiento tendrá un plazo de treinta días para emitir un informe técnico, en el que analizará las cuestiones sometidas a su conocimiento relativas a la procedencia o no de la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, en los términos señalados en este artículo, y propondrá un pronunciamiento al Director General de Aguas.

8. El Director General de Aguas, por resolución fundada, resolverá el expediente de extinción de un derecho de aprovechamiento, pronunciándose única y exclusivamente sobre si procede o no la extinción. Para adoptar esta resolución tendrá el plazo de quince días contado desde que se emitió el informe técnico a que se refiere en el número anterior. Esta resolución se notificará según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 139 de este Código, o en su defecto a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere registrado en su primera

presentación en este procedimiento o en cualquier otro momento dentro del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de publicidad de terceros, la resolución se publicará en la página web institucional. Contra esta resolución procederán los recursos de reconsideración y de reclamación establecidos respectivamente en los artículos 136 y 137 de este Código, suspendiéndose, por su interposición, los efectos del acto recurrido.

9. En lo no regulado en este inciso, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del Título I del Libro Segundo de este Código.

El recurso de reclamación respecto de la resolución que extingue un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 137 de este Código, se sujetará a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes particularidades:

a. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto, omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables, pudiendo ofrecer prueba, especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes.

b. La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo. En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por la vía que se estime más rápida y eficiente esta resolución al Director General de Aguas. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo admisibles los medios de prueba a que se refiere el artículo 341 de ese mismo Código.

Una vez que la resolución de extinción a que se refiere el numeral 8 se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas deberá comunicarla, dentro de los quince días siguientes y por la vía que estime más rápida y eficiente, a los respectivos conservadores de bienes raíces para que practiquen las cancelaciones e inscripciones que procedan.”.

65. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 138, la frase “del Intendente o Gobernador respectivo”.

66. Agréganse, en el inciso tercero del artículo 139, las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá comunicar a la

dirección de correo electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación. Dicha comunicación deberá ser enviada por la Dirección General de Aguas y suscrita mediante firma electrónica avanzada.”.

67. Modifícase el artículo 140, en el siguiente sentido:

a) En el numeral 1, reemplázase la preposición “de” entre las expresiones “álveo” y “las aguas”, por la siguiente frase: “, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan”.

b) En el numeral 3, sustitúyese la palabra “extraer,”, por la expresión “aprovechar”, las tres veces que aparece.

c) En el numeral 4, agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos, pasando el tercero a ser quinto:

“En el caso de los derechos a que se refiere el artículo 129 bis 1° A, se indicarán los puntos de la fuente natural donde se realizará su aprovechamiento.

En todos estos casos, los puntos deberán ser expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en relación a los puntos de referencia permanentes y conocidos, en los casos que fuere posible.”.

d) Reemplázase el numeral 7 por el siguiente:

“7. El solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita aprovechar, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación, pudiendo diferenciar la situación descrita en el artículo 129 bis 1° A, las extracciones de volúmenes inferiores a 10 litros por segundo y demás casos. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

68. En el artículo 142, efectúanse las siguientes enmiendas:

a) En el inciso segundo, suprimense, las expresiones “en un matutino de Santiago y” y “comuna,”, y agrégase, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, asimismo la citación será publicada en el sitio web institucional y en el Diario Oficial”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad con la normativa en vigor.”.

69. En el inciso segundo del artículo 146, sustitúyese la frase “en el mismo plazo establecido en el artículo 132” por “en un plazo de 30 días”.

70. En el artículo 147 bis:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “N° 6” por “N° 7”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad con el artículo 5 ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean éstas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados, y en el sitio web institucional de la Dirección. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente de la República”.

Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, y podrá incluso denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas, según corresponda.”.

c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “para su”, la expresión “sustentabilidad,”.

ii. Suprímese la expresión “y previsibles”.

71. Intercálanse en el artículo 147 ter, entre las palabras “denegación” y “parcial”, los vocablos “total o”.

72. Incorpórase, a continuación del artículo 147 ter, el siguiente artículo 147 quáter:

“Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º bis y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad. Para ello, deberá contar con un informe previo y favorable de la Dirección General de Aguas, que justifique tanto que es con la sola finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, como que no ha sido posible la aplicación de otras normas que establece este Código o que éstas no han sido efectivas. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente de la República”, aplicándose, para los beneficiarios, las limitaciones del artículo 5º quinquies.”.

73. Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148º.- El Presidente de la República podrá, previo informe de la Dirección General de Aguas, constituir directamente el derecho de aprovechamiento prescindiendo del procedimiento de constitución consagrado en este Código, con el fin de satisfacer usos domésticos de subsistencia de población o para la conservación del recurso. De igual forma podrá constituirlo directamente por circunstancias excepcionales y de interés general cuando en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos. En este último caso, se podrá dar preferencia a organizaciones sin fines de lucro, velando por el interés público.

El decreto deberá contener lo dispuesto en el artículo 149 y se aplicarán las limitaciones establecidas en el artículo 5 quinquies y, en caso de concederse a prestadores de servicios sanitarios, los incisos cuarto y quinto del artículo 5 ter. Finalmente, corresponderá a la Dirección General de Aguas realizar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 la inscripción en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas de esa misma Dirección.”.

74. En el artículo 149:

a) En el número 1, reemplázase la palabra “adquirente”, por la frase: “titular, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizarlo”.

b) En el número 2, intercálase entre la palabra “álveo” y la letra “o”, la siguiente frase: “, acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común y/”.

c) En el número 3, incorpórase antes del punto y coma, la siguiente frase: “o la cantidad que se autorice a no extraer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1° A”.

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla. En el caso de lo dispuesto en el artículo 129 bis 1° A, los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento. Tanto en estos casos, como en lo dispuesto en el numeral siguiente, dichos puntos deberán ser expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso.”.

e) Reemplázase el número 5 por el siguiente:

“5. La distancia, el desnivel y la distancia entre el punto de captación y el punto de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos.”.

f) Intercálanse los siguientes números 6 y 7, nuevos, pasando los actuales a ser 8 y 9, respectivamente:

“6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;

7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;”.

g) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 6 bis, el derecho de aprovechamiento quedará condicionado a su uso en los casos en que la ley lo disponga expresamente.”.

75. Reemplázase el artículo 150, por el siguiente:

“Artículo 150°.- Previo a dictarse el acto administrativo de constitución del derecho, la Dirección General de Aguas

requerirá al interesado para que deposite los fondos necesarios para que dicha Dirección proceda a solicitar la inscripción de la resolución que otorga el derecho. Consignados los recursos, la Dirección General de Aguas dictará la resolución correspondiente, la cual una vez que quede firme y ejecutoriada, procederá a inscribirla, mediante copia autorizada, dentro de los quince días siguientes, tanto en el Conservador de Bienes Raíces como en el Catastro Público de Aguas al que se refiere el artículo 122. Este mismo procedimiento aplicará para las regularizaciones de derechos de aprovechamientos de que trata el artículo segundo transitorio de este Código.”.

76. En el inciso primero del artículo 151:

a) Agréganse, luego de la frase “de las obras de captación”, la expresión “, en coordenadas UTM o”, y después de “puntos de referencia” los vocablos “permanentes y”.

b) Reemplázase la frase “el dominio de los derechos de aprovechamiento” por la siguiente: “el derecho del particular para usar y gozar de las aguas”.

77. Agrégase, en el artículo 156, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de su titular, ajustará los puntos georreferenciados del derecho a las obras, en la medida que este ajuste no perjudique o menoscabe derechos de terceros. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.”.

78. Modifícase el artículo 158, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las palabras “para” y “cambiar”, la frase “, dentro de una misma corriente o cuenca,”.

b) Reemplázase la expresión “el cauce”, por la siguiente frase: “ya sea en el cauce o en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común,”.

c) Sustitúyese la frase “el lugar de entrega de las aguas” por “el punto de restitución”.

d) Reemplázase la frase “de cualquier usuario” por “del titular del derecho de aprovechamiento de aguas”.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas, antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis.”.

79. En el artículo 159:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “usuarios”, la siguiente frase: “, no comprometa la función de subsistencia o el interés público y se haya demostrado la directa interrelación entre las aguas, en el caso que la solicitud se refiera a un cambio de fuente superficial a subterránea o desde una fuente subterránea a una superficial”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En caso que el cambio de fuente tenga su origen en la recarga artificial de un acuífero, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 66 bis, en lo que sea pertinente.”.

80. Modifícase el artículo 163, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la palabra “aprovechamiento” y la frase “en cauces naturales”, la palabra “superficiales”.

ii. Intercálase, entre las palabras “naturales” y “deberá”, la siguiente frase: “y todo cambio de punto de captación definitivo de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneos”.

b) Agrégase, al final del inciso segundo y antes del punto y final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “o cambio de punto de captación definitivo, según corresponda”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Con todo, el o los nuevos puntos de captación mantendrán la naturaleza, uso y características del derecho de aprovechamiento. En consecuencia, los traslados de ejercicio o los cambios de punto de captación no constituyen nuevos derechos, no obstante, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 129 bis 1°.”.

81. Modifícase el inciso tercero del artículo 171, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las palabras “deberán” y “remitir”, la siguiente frase: “informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y”.

b) Elimínase la frase “a la Dirección General de Aguas”.

82. En el inciso tercero del artículo 172 bis, agrégase, entre la palabra “fundada” y el punto y seguido, la frase “privilegiando medios electrónicos”.

83. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 172 ter, la palabra inicial “Dentro”, por lo siguiente: “En el caso de los procedimientos de fiscalización iniciados por denuncia, dentro”.

84. Reemplázase, en la letra a) del número 2 del artículo 173 bis, la frase “establecidas en los artículos 63, 65, 282 y 314 del presente Código”, por la siguiente: “declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez”.

85. Reemplázase, en el inciso final del artículo 188, la frase “en el Registro de Propiedad de Aguas”, por la siguiente: “en el Catastro Público de Aguas”.

86. Intercálase, en el artículo 189, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de aquellos titulares de derechos que hayan iniciado el proceso de regularización ante la Dirección General de Aguas, en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios de la presente ley, podrán acompañar al tribunal un certificado emitido por esa Dirección que acredite que han iniciado dicho proceso. En caso de que el juez resuelva que la presentación de uno o más de estos interesados es suficiente para determinar su incorporación a la comunidad, se registrará bajo un rol de miembros provisionales con los mismos derechos y deberes del resto de los comuneros. El interesado dejará esa condición de provisional una vez que la Dirección General de Aguas resuelva su solicitud de regularización. Si esa Dirección rechaza la regularización, el interesado será eliminado del registro de miembros provisionales y no será incorporado como comunero.”.

87. En el artículo 196:

a) Deróganse los incisos segundo y tercero.

b) Suprímese en el inciso cuarto, que pasó a ser segundo, el guarismo “560”.

88. En el inciso primero del artículo 197 sustitúyese la palabra “dueños” por “titulares”.

89. En el artículo 201 reemplázase el vocablo “dueños” por “titulares”.

90. En el artículo 206, intercálase entre las frases “marcos partidores” y “u otros”, la expresión “, bombas”.

91. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 207, la frase “, asociación de canalistas o en cualquiera otra organización que convengan.”, por la siguiente: “o asociación de canalistas según corresponda.”.

92. En el artículo 250 sustitúyese la palabra “dueño” por “titular”.

93. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 258, el guarismo “560,”.

94. En el artículo 260 sustitúyese el vocablo “dueños” por “titulares”.

95. En el artículo 262 reemplázase la palabra “dueño” por “titular”.

96. Modifícase el artículo 263, en el siguiente sentido:

a) Al final del número 4 del inciso quinto y antes del punto y aparte, agrégase la frase “y las coordenadas de sus bocatomas expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en los casos que fuere posible una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos”.

b) Al final del número 5 del inciso quinto y antes del punto y aparte, agrégase la frase “y las coordenadas de sus bocatomas o puntos de captación de aguas subterráneas, expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en los

casos que fuere posible una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos”.

97. Agrégase el siguiente Párrafo 6 a continuación del artículo 293, que comprende los artículos 293 bis y 293 ter:

“6. Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.

Artículo 293 bis.- Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas a cambio climático, el cual será público. Dicho plan será actualizado cada diez años o menos, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

1. La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca.

2. Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos, y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos.

3. Un plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada.

4. Un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. Una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como, la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda para consumo humano a diez años.

5. Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve.

6. Adicionalmente, en el evento que se hayan establecido en la cuenca los planes de manejo a los que hace referencia el

artículo 42 de la ley N° 19.300, deberán incorporarse al respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos.

El Plan Estratégico de Recursos Hídricos deberá ser consistente con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a los que hace referencia el artículo 71, letra a), de la ley N° 19.300.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento y requisitos específicos para confeccionar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en cuencas.

Artículo 293 ter.- Créase un Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas. Este Fondo, estará destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, establecidas en el artículo 293 bis y se distribuirá entre las regiones del país, para la elaboración de dichos planes.

Este Fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Anualmente, se desarrollará un concurso público por medio del cual se efectuará la selección de las investigaciones y estudios que se postulen para ser financiados con cargo al Fondo. El reglamento establecerá la composición del jurado, las bases generales, el procedimiento y la forma de postulación al concurso en base a criterios de distribución preferentemente regional. En todo caso, las postulaciones deberán expresar a lo menos los fines, componentes, acciones, presupuestos de gastos, estados de avance y los indicadores de verificación de los mismos.

Para efectos de la selección, la Dirección General de Aguas, llevará a cabo una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen. Esta evaluación, cuyos resultados serán públicos, se efectuará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente aprueba la Dirección General de Aguas, debiendo considerarse, al menos, los efectos de la investigación o estudios a nivel nacional, regional o comunal, la población que beneficia o impacta, la situación social o económica del respectivo territorio y el grado de accesibilidad para la comunidad.”.

98. Modifícase el artículo 294, en el siguiente sentido:

a) En la letra d) del inciso primero, intercálase entre las palabras “canoas” y “que crucen”, la siguiente frase: “que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes”.

b) En el inciso final, reemplázase la frase “, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.”, por lo siguiente: “. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

99. Modifícase el artículo 299, en el siguiente sentido:

a) En la letra a), intercálase la siguiente frase entre la palabra “acuíferos” y el punto y coma: “en concordancia con los planes estratégicos de cuencas señalados en el artículo 293 bis”.

b) Agrégase, en el número 1 de la letra b), después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, mantener y operar la red de monitoreo e inventario de glaciares y nieves, el que incluye tanto mediciones de volumen y acumulación, como sus características y ubicación, debiendo proporcionar y publicar la información correspondiente, conforme al reglamento dictado al efecto.”.

c) Sustitúyese el número 3 de la letra b), por el siguiente:

“3. Coordinar los programas de investigación e inversión que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado. Un reglamento establecerá el procedimiento, modalidad y plazos en que las respectivas entidades informarán a la Dirección General de Aguas sobre las inversiones, los llamados a concurso, las investigaciones y los informes finales de las mismas.

La negativa o el incumplimiento a la entrega de la información solicitada, se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

d) Agrégase, en la letra b), el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de agotamiento, a un área restricción o a una zona de prohibición, así como aquellas que justifiquen una reducción temporal del ejercicio de los derechos.”.

e) Intercálase, en la letra e), entre las frases “organizaciones de usuarios” y “, de acuerdo”, la siguiente: “y brindarles la asesoría técnica y legal para su constitución y operación”.

f) Suprímese el inciso final.”.

100. Intercálase el siguiente artículo 299 quáter, nuevo:

“Artículo 299 quáter.- La Dirección General de Aguas deberá publicar periódicamente la información que recabe en el ejercicio de sus funciones, de manera de facilitar el acceso y comprensión de la misma.”.

101. En el artículo 303 reemplázase la palabra “dueños” por “titulares”.

102. Reemplázase el artículo 307 bis por el siguiente:

“Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad con las normas que establezca el servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refieren los incisos anteriores, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.”.

103. Agrégase el siguiente artículo 307 ter:

“Artículo 307 ter.- Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151, 171 y 294 y siguientes, podrán requerir que la Dirección General de Aguas designe de manera aleatoria un perito del Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección, para que elabore un informe de pre revisión del correspondiente proyecto.

Mediante resolución, la Dirección General de Aguas determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los peritos externos, diferenciando los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores y determinando, para cada categoría, los costos del peritaje. Asimismo, en dicha resolución se fijarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades a que deberán ceñirse dichos peritos externos para inscribirse y permanecer en el registro, debiendo evitarse el conflicto de interés. No podrán inscribirse en el señalado registro: a) las personas condenadas por delitos ambientales; b) los infractores de la legislación sobre libre competencia; c) las personas jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; d) los condenados por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N° 19.913, sobre lavado y blanqueo de activos, y f) los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: a) los relacionados con el solicitante, conforme establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; b) los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas, y c) los que hayan mantenido durante los últimos 5 años o mantengan al momento de la designación, una relación laboral con el solicitante.

Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos, serán siempre de cargo del solicitante, quien deberá consignar, previamente a la designación, los fondos necesarios a la Dirección General de Aguas dentro del plazo que ésta fije al efecto. Una vez ejecutado el encargo, lo que se acreditará con los informes respectivos, el Servicio pagará los servicios realizados.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por un perito externo no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración, conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General de Aguas, no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro.

Los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe.”.

104. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:

“Artículo 314.- El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la Dirección General de Aguas, para cada período de prórroga.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.

De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las Juntas de Vigilancia deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso que

exista un acuerdo previo de las Juntas de Vigilancia que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de 5 días corridos contado desde la declaratoria.

Con todo, aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

En caso que las Juntas de Vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las Juntas de Vigilancia respectivas. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las Juntas de Vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas, el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1°. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por quien corresponda. Solo tendrán derecho a ser indemnizados por el Fisco aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que reciban una menor proporción de aguas de aquella que les correspondería de aplicarse por la Dirección General de Aguas las atribuciones que se le confieren en el inciso sexto. En ningún caso procederá indemnización si dicha menor proporción fuese a

consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.”.

105. En el artículo 315°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 315°.- En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, por no encontrarse éstas debidamente registradas, de acuerdo con las disposiciones de este Código, la Dirección General de Aguas podrá de oficio o a petición de parte, alternativamente instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo “275°”, por la siguiente frase: “275, con cargo a dichos usuarios”.

106. En el artículo 2° transitorio:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Los derechos de aprovechamiento inscritos” por la siguiente: “Los usos actuales de las aguas”.

ii. Sustitúyese la palabra “utilizados” por “aprovechados”.

iii. Elimínase la frase “por personas distintas de sus titulares”.

iv. Intercálase, entre las palabras “usuarios” y “hayan”, la siguiente frase: “y sus antecesores en posesión del derecho”.

v. Sustitúyese en la letra c) la expresión “,y” por un punto y aparte.

vi. Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, deberá consultar a la organización de usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre

características del uso y su antigüedad, la que tendrá plazo para responder dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio.”.

vii. Agrégase la siguiente letra e):

“e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello, cuando cuenten con autorización expresa de los usuarios de aguas interesados en someterse al procedimiento.”.

107. En el artículo 5° transitorio:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “La determinación” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo segundo transitorio, la determinación”.

ii. Sustitúyense los numerales 1, 2, 3, y 4 por los siguientes:

“1. La solicitud se presentará ante la Dirección General de Aguas, declarada admisible, se remitirán los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero.

Deberá acreditarse la existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá requerir al Servicio Agrícola y Ganadero para que informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión

efectivamente regada a la fecha de la expropiación. Este informe no tendrá carácter vinculante.

Previo a resolver, la Dirección General de Aguas podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135.

2. La regularización de los derechos a que se refiere este artículo se hará mediante resolución de la Dirección General de Aguas, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 de este Código. Esta resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial para efectos de su notificación, y en su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 de este Código.

3. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad con estas reglas le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.

4. En el evento en que el Servicio Agrícola y Ganadero hubiere determinado los derechos que proporcionalmente correspondieren a los predios a los que se refiere el presente artículo, mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces competente, los propietarios de dichos predios podrán inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento establecidos para tales predios con la sola presentación de la inscripción de dominio del inmueble, dentro de los dos años siguientes a la publicación de esta ley, vencido el plazo, tendrá que realizar el trámite a que se refiere este artículo. En este caso, la inscripción de la aludida resolución será suficiente para determinar la cantidad de derechos que corresponde a cada predio y no regirá lo establecido en el artículo 1 transitorio de este Código.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Esta regularización no será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento.”.

108. Deróganse los artículos 7° y 10° transitorios, pasando los artículos transitorios 8° y 9°, a ser 7° y 8°, respectivamente, sin enmiendas.

109. Sustitúyese el artículo 11° transitorio, que pasó a ser 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- La Dirección General de Aguas, a petición de la Comisión Nacional de Riego y previo informe de la Dirección

de Obras Hidráulicas, otorgará derechos de aprovechamiento en las obras de riego construidas por el Estado y total o parcialmente terminadas, en la medida que exista disponibilidad, respetando el artículo 5 bis.”.

110. Derógase el artículo 12° transitorio, pasando el artículo 13 transitorio a ser artículo 10, sin modificaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derógase el artículo 5° del decreto ley N° 2.603, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que modifica y complementa Acta Constitucional N° 3; y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de las aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes. Estos derechos solo se extinguen conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducan por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley. En cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del referido Código.

Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios mencionados en el inciso primero, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización, a excepción de las formuladas por los indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por tales aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.

Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el

Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.

La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el Juez de Letras competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de la misma y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas para que este servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas; acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo.

Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, acompañando copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis del Código de Aguas.

El plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.

El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo.

No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, si les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.

Artículo tercero.- Las referencias al Ministerio del Medio Ambiente en los artículos 58, 63, 129 bis 1° A y 129 bis 2°, se mantendrán mientras no se apruebe la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en cuyo caso se entenderán hechas a este Servicio.

A su vez, mientras no se definan conforme a la referida ley los sitios prioritarios de primera prioridad, para la aplicación del artículo 129 bis 1°, se entenderá que son aquellos los 68 sitios definidos en la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad, de 2003 y que tienen efectos para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo cuarto.- Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente, y aquellos titulares de derechos de aprovechamiento cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de las áreas protegidas y que los destinen a mantener la función ecológica de las aguas, podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso, de que da cuenta el inciso final del artículo

129 bis 9, para lo cual deberán cumplir con las exigencias del reglamento dictado al efecto, y asimismo con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1° A.

Artículo quinto.- Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las cooperativas y servicios sanitarios rurales y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.

Artículo sexto.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén incorporados en el listado que fija los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de las aguas, continuarán sometidos a las normas de la ley N° 20.017, pero a partir del año décimo sexto se les aplicará el literal c) del numeral 1 del artículo 129 bis 4°.

Del mismo modo, los derechos de aprovechamiento consuntivos que a la entrada en vigencia de esta ley estén incorporados en el listado previamente referido, continuarán sometidos a las normas de la ley antes citada, pero a partir del año undécimo se les aplicará el literal c) del artículo 129 bis 5°.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en las letras d) del artículo 129 bis 4° y d) del artículo 129 bis 5°, se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, a partir de su inclusión en el listado publicado al año siguiente de su entrada en vigencia.

Artículo octavo.- Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras, deberán, antes de cumplirse quince meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos, con la forma y los requisitos prescritos en el artículo 56 bis. Estos usos no podrán afectar la sustentabilidad de los acuíferos, y en caso que se verificare una grave afectación del acuífero a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas podrá limitar fundadamente su uso, teniendo en consideración la resolución de calificación ambiental, de haberla.

Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.

Artículo décimo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a los dos años de la publicación de esta ley.

Artículo décimo primero.- Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan iniciado ante la Dirección General de Aguas los trámites establecidos en los artículos 2° y 5° transitorio del Código de Aguas, conforme a lo modificado por esta ley, necesarios para su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrán presentar oposiciones a solicitudes de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Aguas.

Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley, deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Vencido dicho plazo, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.

Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, siéndoles aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.

Sin perjuicio, de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas, deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.

Artículo décimo cuarto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberán dictarse los reglamentos a los que se hace referencia en este cuerpo legal, mediante los decretos respectivos expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo décimo quinto.- Dentro del plazo máximo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas tendrá la obligación de anotar al margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el comprobante de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas al que se refiere el artículo 122. A partir de la referida fecha, el Conservador de Bienes Raíces no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción.

Artículo décimo sexto.- Las modificaciones que derogan los artículos 129 bis 4°, N° 4, 129 bis 5°, inciso final y 129 bis 6°, incisos segundo y tercero, comenzarán a regir al segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para los efectos de la contabilización de los plazos de no uso de las aguas asociadas a dichos derechos, ésta comenzará a regir desde el 1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, de manera que deberán pagar su primera patente por no uso, en caso que corresponda, durante el mes de marzo del tercer año contado desde su entrada en vigencia.

Respecto a los derechos consuntivos con volúmenes inferiores a 10 litros por segundo, la derogación de los artículos 129 bis 5°, inciso final, y 129 bis 6°, inciso tercero, comenzará a regir al quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, comenzando a contabilizarse los plazos de no aprovechamiento del recurso a partir del 1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de publicación de esta ley, por lo que la primera patente por no uso a pagar, será exigible a partir del mes de enero del sexto año de su entrada en vigencia.

La derogación del artículo 129 bis 4°, N° 2, y la modificación del literal a) del artículo 129 bis 5°, comenzarán a regir el segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley. A partir del tercer año, todas las patentes por no uso a nivel nacional se calcularán en base a la misma fórmula sin distinguir su ubicación geográfica, en función de las características propias de cada derecho.

Artículo décimo séptimo.- Todas las menciones que este Código efectúa a la intendencia, gobernador o gobernación, deben entenderse referidas a la delegación presidencial regional, delegado presidencial provincial y delegación presidencial

provincial, respectivamente, según lo estatuyen los artículos 115 bis y 116 de la Constitución Política de la República.

Artículo décimo octavo.- Los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, que se dicten en el tiempo intermedio que transcurra entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en vigor de la Ley Marco de Cambio Climático, deberán ajustarse a las disposiciones de la ley posterior y, supletoriamente, a lo indicado en el Código de Aguas.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 26 de octubre, y 7, 15 y 22 de diciembre de 2021; y 5 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y señores Claudio Alvarado Andrade, Alfonso De Urresti Longton (Álvaro Elizalde Soto y Juan Pablo Letelier Morel), Rodrigo Galilea Vial y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señora Daniella Cicardini Milla y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Antonio Coloma Álamos (Cristhian Moreira Barros), Diego Ibáñez Cotroneo y Frank Sauerbaum Muñoz (Luis Pardo Sáinz y Jorge Rathgeb Schifferli).

Sala de la Comisión Mixta, a 10 de enero de 2022.



JORGE JENSCHKE SMITH
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	PÁGINA
Constitución y elección de Presidente	1
Asistentes	2
Normas de quórum especial	2
Consulta a la Corte Suprema	2
Consideraciones iniciales	3
Descripción normas en controversia y de los acuerdos de la Comisión Mixta	4
Proposición de la Comisión Mixta	54
Texto del proyecto	60
Sesiones celebradas y asistencia de miembros	120